

¿DERECHO O VIOLENCIA FISCAL?



DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES



ALFONSO ANTÚNEZ
ESTRATEGA DEL DERECHO FISCAL

**INCONSTITUCIONAL, LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PARA
DIRECTORES, GERENTES GENERALES O ADMINISTRADORES
ÚNICOS DE PERSONAS MORALES.**





Manejo de Recursos y Controles Inteligentes ^{MR}

«Nos conformamos por un equipo multidisciplinario en materia administrativa, fiscal y legal; ofrecemos verdaderas soluciones inteligentes a las necesidades de nuestros clientes.»

Nuestro equipo es el resultado del proceso de mejora continua, más de 30 años de experiencia nos respaldan como una de las firmas más importantes de México promoviendo servicios especializados de la más alta calidad.»

MISIÓN

«Brindamos servicios integrales especializados, fundamentados en normas y estándares nacionales e internacionales, garantizando certeza y seguridad jurídica a nuestros clientes.»

VISIÓN

«Consolidar a la firma a nivel nacional e ingresar al mercado internacional a través de servicios integrales especializados, distinguiéndonos por la calidad y excelencia.»

POLÍTICA DE CALIDAD

«Asegurar la satisfacción de nuestros clientes en los servicios integrales especializados, a través del control efectivo de las operaciones y de un equipo multidisciplinario de especialistas, líder y a la vanguardia, apegados a las normas y estándares nacionales e internacionales, coadyuvando a la mejora continua.»



SERVICIOS

Nuestras actividades empresariales son diversas, entre las que destacan las siguientes:

OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS

Gestionar de manera eficiente los recursos y procesos para alcanzar los objetivos y metas de una organización.

RECONOCIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE ACTIVOS INTANGIBLES

Identificar y asignar valor a activos que representan elementos valiosos, no tienen una presencia física, pero pueden tener un impacto significativo en el valor y el rendimiento de una entidad económica.

PRESTACIONES DE SERVICIOS

Implica una combinación de atención al cliente, eficiencia operativa, calidad del servicio y adaptabilidad a las necesidades cambiantes de nuestros clientes, en las materias siguientes:

- Legales ● Administrativos ● Corporativos
- Patrimoniales ● Laborales

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

La provisión de servicios altamente especializados o ejecución de obras especializadas en áreas específicas, donde se requiere un conocimiento profundo, experiencia técnica y habilidades determinadas.

IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE LA NOM-035-STPS-2018, FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL EN EL TRABAJO IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PREVENCIÓN

Este servicio permite identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosociales, así como, promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo, dando cumplimiento a la NOM-035 y adoptando las medidas para mitigar dichos riesgos mediante la entrega de una indemnización a los trabajadores.

UNIDADES DE NEGOCIO



Manejo de Recursos y Contratos Inteligentes

OAXACA CORPORATIVO

- M.I. Christian Johara Cruz Alcántara
- D.C.F. Marcos Pérez Ángeles

Calle Violetas No. 810, Col. Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
951 502 1530
comercializacion@mrci.com.mx

> CDMX

I.N.G.E. Vanessa G. García López
(55) 893 69610
vanessa.garcia@mrci.com.mx

> GUADALAJARA

I.D.I.E. Karla Mireya Chávez Mora
(33) 164 86611
karla.mora@mrci.com.mx

> TIJUANA

L.C.P. Carmen G. Reyes Beltrán
(664) 904 6219
carmen.reyes@mrci.com.mx

> VERACRUZ

I.D.I.E. Tania Yokebed Illescas
(271) 717 8782
tania.illescas@caletre.com.mx

> QUERÉTARO

M.I. Karina Elizabeth Navarro García
(442) 415 0879
karina.navarro@ambitoid.com.mx

> YUCATÁN

I.N.G.E. Keila Saharaim Ramírez Ruiz
(99) 9406 0899
keila.ramirez@desarrolloempresarialjaca.com.mx

COLABORADORES COMERCIALES

L.D. Karla Berenice Melchor Salazar
341 107 4344
karla.salazar@mrci.com.mx
Ciudad Guzmán

C.P. Eduardo Guillermo Córdova Brena
561135 0576
eduardo.cordova@mrci.com.mx
CDMX

C.P. Everardo Alfonso Reyes Velázquez
551 647 7305
cpallonsoyreyes@hotmail.com
CDMX

D.C.F. Benito Roberto Ortiz Cervantes
951 547 2345
cpbenito_ortiz@yahoo.com.mx
Oaxaca

ALIANZAS ESTRATÉGICAS

MRCI MONTERREY
San Mateo Coahuila, Coahuila de Zaragoza
Ing. David Ruiz Cárdenas
018 363 7375 ext. 197
druiz@coahuila.com.mx

MRCI GRUPO GEA
Córdoba, Veracruz
C.P. Pedro Del Río García
27171 0204
delrio_ge@yahoo.com.mx

MRCI SURIRE
Querétaro, Querétaro
M.D.F. Felipe Humberto Martínez Barrón
442 233 5009
humberto@martinezbarron.com

MRCI MORITA
Oaxaca de Juárez, Oaxaca
M.F. José Manuel Morita Consuelo
555 418 0719
morita359@hotmail.com

MRCI SERVICIOS INTEGRALES
Oaxaca de Juárez, Oaxaca
D.C.F. Arturo Pérez Aquino
951 198 4585
arturo.perez@mrci.com.mx

PRESENCIA

MRCI
NUEVO LEÓN
San Pedro Garza García
Nuevo León

L.D. Ernesto Darío Barrera Segura
811 545 9772
ernesto.barrera@mrci.com.mx

MRCI
DF
Alcalá Benito Juárez, CDMX

D.C.F. Alicia Zamora Monroy
554 888 5287
alicia.zamora@mrci.com.mx

MRCI
BAJA CALIFORNIA
Tijuana, Baja California

M.I. José Antonio Melgar Díaz
664 219 7764
joseantonio.melgar@mrci.com.mx

MRCI
VALLE DE MÉXICO
Naucalpan, Edo. de Mex.

M.I.C.P. Gilberto Cedillo Ríos
552 544 8914
gilberto.cedillo@mrci.com.mx

MRCI
ENTERPRISE
Álvaro Obregón, CDMX

L.C.C. Carlos Enrique Brito Álvarez
551 290 3000
cbrito@bhrmx.com

MRCI
VERACRUZ
Boca del Río, Veracruz

Ing. Carlos Alberto Muñoz García
229 953 5260
carlos.munoz@mrci.com.mx

MRCI
CD. DEL CARMEN
Mérida, Yucatán

C.P. Carlos José Moo Canul
999 406 3536
carlos.moo@mrci.com.mx

MRCI
LA PAZ
La Paz, Baja California Sur

C.P. Osvaldo Flores Ávila
612 111 3230
o.flores@mrcilapaz.com.mx

MRCI
NORTH BUSINESS
Cd. Juárez, Chihuahua

L.A.E. Héctor Iván Quezada Lara
656 121 2133
hector.quezada@mrci.com.mx

MRCI
OAJACA
Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca

D.C.F. Pedro Pablo Vázquez Urdiales
951 123 9934
pedro.vasquez@mrci.com.mx

MRCI
REYNOSA
Reynosa, Tamaulipas

L.D. Luis Héctor Luna Mafud
899 115 9825
luis.mafud@mrci.com.mx

MRCI
HIDALGO
Pachuca de Soto, Hidalgo

I.I. Gabriel Jardínez Perea
771 183 6981
gabriel.jardinez@mrci.com.mx

MRCI
METROPOLITANA
Pachuca de Soto, Hidalgo

L.C.P. Saúl Arenas Ortega
771 489 4559
saul.arenas@mrci.com.mx

MRCI
ANGELÓPOLIS
San Andrés Cholula, Puebla

M.B.A. Regina Olivares Hernández
951 458 2718
regina.hernandez@mrci.com.mx

MRCI
QUERÉTARO
Pachuca de Soto, Hidalgo

D.C.F. Sahir Arenas Ortega
771 202 0015
sahir.arenas@mrci.com.mx

MRCI
TABASCO
Villahermosa, Tabasco

M.A. Hugo Salaya Gallegos
993 396 4969
hugo.salaya@mrci.com.mx

MRCI
MAZATLÁN
Mazatlán, Sinaloa

C.P. Alfredo Áramburo Najjar
669 9860 202
aaramburo@gnh.mx



«En MRCI hacemos la historia,
no la contamos.»

Más que Soluciones, un Compromiso con su **Tranquilidad.**

En **GBA Global Business Advisor** sabemos que, para lograr la mejor toma de decisiones en los aspectos financiero, legal, fiscal y corporativo de su empresa, hay algo aún más valioso en juego: Su tranquilidad.

Por ello, nuestro **Grupo de Liderazgo Empresarial, conformado por Profesionales Especializados en la Alta Práctica Fiscal Corporativa**, ha acompañado durante 30 años a empresarios y altos directivos en la construcción de estructuras corporativas y operativas sólidas, con **Compliance Empresarial**, generando entornos patrimoniales seguros, protegidos y preparados para el futuro.

Nuestro modelo de **Soluciones Legales Integradas con Visión Empresarial** está diseñado para ofrecerle las **Mejores Prácticas Empresariales** orientadas al **Blindaje Legal Total** que sus inversiones, actividades empresariales y patrimonio requieren, brindándole en todo momento información de alto valor que le permita tomar decisiones con claridad y disfrutar cada etapa de su vida con seguridad y confianza.

Contamos con un equipo de Asesores de Negocios comprometidos con los valores que definen a nuestro grupo, y que trabajan con la Experiencia y Visión Empresarial que nos caracteriza, enfocados en la **rentabilidad, el crecimiento sostenible y la protección de su organización**, permitiéndole alcanzar la trascendencia empresarial.

En **GBA**, transformamos cada desafío en una oportunidad de crecimiento. Creamos entornos de confianza donde puede enfocarse en lo que realmente importa: Vivir una vida en plenitud.



Entre los Fiscalistas más
Importantes de México



Asesoría Fiscal de Alta Empresa



800 788 2323
gbacorporate.com

enlace-empresarial@gbacorporate.com

Crafting emotions for 250 years¹

One invention at a time²

A.-L. Breguet redefinió el arte de la relojería con sus invenciones. Su búsqueda de la perfección sigue inspirando a quienes dan forma al futuro. El Tradition Quantième Rétrograde 7597 da testimonio de este legado extraordinario.

BREGUET

250 YEARS

¹ Creando emociones desde hace 250 años

² Una invención a la vez







POWERED BY NATURE
CRAFTED FOR YOU

TISSOT PRC 100 SOLAR

Daniel Guzmán López
DIRECTOR GENERAL

Francisco J. Fernández Díaz
PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

Silvino Vergara Nava
DIRECTOR EDITORIAL

Israel Martínez Ávila
COORDINADOR EDITORIAL

Luis Alejandro Rodríguez
REDACCIÓN

María Rodríguez Rodríguez
DIRECTORA DE DISEÑO

Alfonso Antunez Fernández de C.
VINCULACIÓN ACADÉMICA

José Alfredo Romero Crespo
CIRCULACIÓN

Diana Laura de Jesús Gutiérrez
DIRECTORA COMERCIAL

Claudia López Corral
VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

Mauricio Reyna Rendón
ASESOR EDITORIAL

Osiris Cuamatzin Guzmán
EDITOR

Yuliana Reyes Ordoñez
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

Unsplash / Freepik
FOTOGRAFÍA

Guadalupe Ramos Cruz
CONTABILIDAD

Mónica Rodríguez Ortíz
CONGRESOS

Agustín Molina Gutiérrez
SERVICIOS INTERNOS

Sandra Hilari López Jurado
SUSCRIPCIONES

CONSEJO EDITORIAL

- Adolfo Solís Farías • Alberto González Lemus • Jesús Alfonso Serrano de la Vega
- José Antonio Pérez Ramos • Fco. Marcos Campos Ambrosio
- Pedro Armando Ávila Pérez • César Humberto Rubio Ozuna

COLABORADORES INTERNACIONALES

Luis Parra	EE.UU.	ARGENTINA	Gabriela Ulas
Rubén Flores	EE.UU.	ARGENTINA	Luciano Rezzoagli
Torakichi Jesús Oba	EE.UU.	ARGENTINA	Patricia A. Cozzo Villafaña
Marcos González Villarreal	ESPAÑA	VENEZUELA	Carlos Wefte

buzon@defensafiscal.mx

ÓRGANO OFICIAL DEL:



MEDIO INTEGRANTE DEL



Promedio de
Circulación Pagada
Mensual 49,615
ejemplares

DEFENSA FISCAL. La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales. Publicación mensual editada y publicada por: Grupo Cosanta SA, de CV. Oficinas Generales: Av. Reforma 1716, Primer Piso, Centro Histórico, c.p. 72000, Puebla, Pue., teléfono 242.57.11, fax 232.35.05. Editor responsable Daniel Guzmán López. Certificado de licitud de título núm. 11011, de contenido núm. 7624 ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Certificado de reserva de derechos al uso exclusivo ante la SEP 04-2008-121817384300-102. Registro ante el Padrón Nacional de Medios Certificados de la Secretaría de Gobernación Folio N. 005-134. Año 28, Número 294. Correspondencia de segunda clase. Franqueo pagado, permiso de publicación periódica autorizado por SEPOMEX PP21-00010. Suscripción \$1,920.00, Impreso en México / DEAM Soluciones Integrales. Distribuida en toda la República por EDITORIAL KAMITE, SA DE CV. Calle Triguales No. 20, Colonia Granjas Coapa, Alcaldía de Tlalpan, Código Postal 14330 Ciudad de México. Los artículos firmados son responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de Grupo Cosanta SA, DE CV. Todos los derechos reservados, prohibida la reproducción total o parcial, incluyendo cualquier medio electrónico o magnético, sin el permiso escrito del editor. DEFENSA FISCAL, La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales es Marca Registrada.



@DefensaFiscalmx



DefensaFiscal



defensa_fiscal

HENRY CAVILL

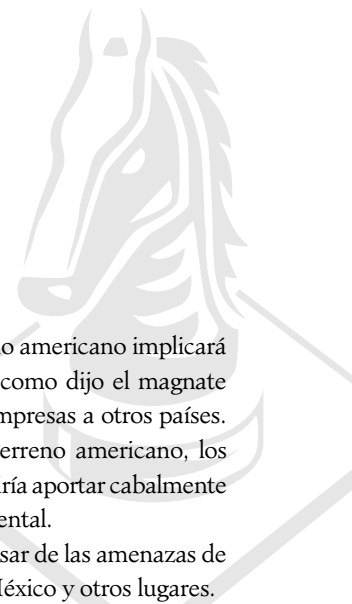


LONGINES SPIRIT
ZULU TIME 1925

Elegance is an attitude
LONGINES


LONGINES BOUTIQUES
Mitikah • Moliere • León

EDITORIAL



Las acciones proteccionistas de la administración del presidente Trump son un fracaso anunciado; sin embargo, ha puesto en evidencia dos dilemas de capital importancia de la política económica: el consentimiento del déficit público contra la austeridad, y la producción nacional contra la emigración de inversiones hacia tierras con mejores oportunidades. “Spoiler alert”. - Aunque toda la política de Trump tiene como principio rector bajar el déficit comercial y recortar gasto, en el primer trimestre del 2025 registró el déficit comercial más grande en la historia de EUA.

El déficit público suele ser visto por la izquierda como una herramienta esencial para impulsar la economía, especialmente en tiempos de crisis o cuando se necesitan inversiones significativas para el desarrollo de infraestructura y servicios públicos. Por otro lado, la derecha ve el endeudamiento de los gobiernos con gran preocupación.

Éste enfrentamiento parte de que ambas posturas abordan todos los proyectos administrativos según la atalaya de sus fobias y filias, sin atender la naturaleza o los objetivos de cada empresa.

Entre las treinta empresas privadas más valiosas del planeta podemos ver que sólo diez no pertenecen al grupo de las más endeudadas del mundo. Vale aclarar que esas diez pertenecen al sector de la tecnología. Las veinte con alto endeudamiento son, en su gran mayoría, empresas intensivas en capital, o sea, requieren grandes inversiones en activos fijos para operar y producir bienes o servicios que tardarán mucho tiempo en consolidarse, o incluso hay un riesgo muy elevado de pérdida total. Ejemplos son petroleras, automotrices, paqueterías, comunicaciones.

Un gobierno estatal debe ser visto también como una empresa intensiva en capital. Una característica de éstas es su apalancamiento operativo, lo cual es un mecanismo de inversión dependiente de la deuda constante; algo que es indeseable en otro tipo de empresas. Las empresas que usan este método aportan una parte de su propio capital y la otra, a través de préstamos adquiridos a terceros.

Las operaciones de un Estado son intensivas en capital porque éste no produce bienes ni servicios de manera directa. Por esto, es necesaria su deuda constante para hacer frente a la exigencia de inversión de su imparable crecimiento poblacional. El equilibrio se logra mediante el crecimiento económico.

Es por esto que hay suficiente evidencia y estudios para señalar que hay que temer más a la austeridad que al endeudamiento.

Regresar las manufacturas a territorio americano implicará incrementar la deuda, lo malo es que, como dijo el magnate Carlos Slim, fue un error mandar sus empresas a otros países. Empresas que en caso de regresar a terreno americano, los honerosos gastos para lograrlo les impediría aportar cabalmente el necesario pago de la deuda gubernamental.

Ya son varias empresas las que, a pesar de las amenazas de Donald Trump, siguen invirtiendo en México y otros lugares.

En este contexto, la preocupación de Trump es válida. Una deuda que no está vinculada a una capacidad de producción sostenible puede llevar a una situación crítica donde el país no pueda cumplir con sus obligaciones financieras. Sin embargo, las soluciones propuestas por Trump, como políticas proteccionistas y la reducción del gasto público, son peor cura que la enfermedad.

Este miedo está basado en la idea de que un Estado endeudado puede llevar a una situación insostenible, donde el pago de intereses y la amortización de la deuda consume una parte significativa del presupuesto nacional, limitando la capacidad del gobierno para invertir en otras áreas esenciales. Además, el endeudamiento excesivo puede resultar en una pérdida de confianza en los mercados financieros, aumentando los costos de los préstamos y dificultando aún más la situación económica.

El caso especial de Estados Unidos

Estados Unidos presenta un caso particular en este dilema. Donald Trump, como muchos en la derecha, se aterra del endeudamiento de su país.

Conclusión: La necesidad de un equilibrio

El dilema del déficit público frente al superávit no tiene una solución simple. Ambos enfoques tienen sus méritos y problemas, y la clave radica en encontrar un equilibrio que permita a los países invertir en su crecimiento sin caer en una espiral de endeudamiento insostenible. La inversión pública puede ser una herramienta poderosa para el desarrollo, pero debe gestionarse con prudencia y responsabilidad.

En última instancia, la economía global requiere una visión integrada donde se reconozcan las necesidades de inversión y crecimiento constante, pero también las limitaciones y riesgos del endeudamiento. Solo a través de un enfoque equilibrado y flexible se podrá garantizar un desarrollo económico que beneficie a todos los sectores de la sociedad.



MAGNO CONGRESO NACIONAL

EL FIDEICOMISO

INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN
PATRIMONIAL

EXPOSITOR:

➤ **Mtro. Jesus Moreno
Mendoza**



**24 & 25
JULIO | CDMX**
Hotel María Isabel Sheraton

EL ENCUENTRO DE UNA AUTÉNTICA
COMUNIDAD DE EXPERTOS



congresos.defensafiscal@dfiscal.net
www.defensafiscal.mx



222 232 3505
222 232 1171



14

Alfonso Antúnez

ESTRATEGA DEL DERECHO FISCAL

24 **Ilegalidad en la inmovilización de los fondos de la pensión por vejez.**

Dr. Juan José García Amores

33 **¿Derecho o violencia fiscal?**

Mtro. Edgar Eduardo Pérez Hernández

35 **Procedencia del juicio de amparo en contra de la resolución que recae a la interposición de una reconsideración administrativa.**

Lic. Gustavo Sánchez Soto

41 **La prescripción fiscal, preclusión de facultades y el procedimiento administrativo de ejecución en el Sistema Jurídico Mexicano.**

Mtra. Claudia López Corral

CONTENIDO

47 **Inconstitucional, la responsabilidad solidaria para directores, gerentes generales o administradores únicos de personas morales.**

L.D. Sergio Esquerria Lupio

52 **Regularización Fiscal 2025: Condonación de recargos, multas y gastos de ejecución en adeudos de ejercicios anteriores.**

Mtro. Francisco Javier Fernández Díaz

55 **Excepción al principio de definitividad en el amparo indirecto: Una alternativa efectiva ante actos administrativos inminentes.**

Mtro. Héctor Rafael Vergara Rodríguez

59 **Diabluras Fiscales.**

*Dr. Armando Calzada Martínez
Lic. María Elena Guzmán Gutiérrez
Dr. Carlos Gutiérrez Pérez*

63 **Pruebas periciales para acreditar el daño moral y su cuantificación.**

Dr. Rubén Darío Merchant Ubaldo

66 **¿Es exigible garantizar un crédito fiscal dejado sin efectos en sede administrativa para obtener la suspensión en un juicio contencioso administrativo?**

Lic. Diana Hernández García

69 **La presunción de la autoridad en los trasposos entre cuentas bancarias del contribuyente ¿Son ingresos acumulables?**

L.D. LC. M.I. Victor Regalado Rodríguez

79 **La Constitución de Claudia -7 meses, 19 decretos de reformas constitucionales-**

Dr. Silvino Vergara Nava

MIDO®

SWISS WATCHES SINCE 1918

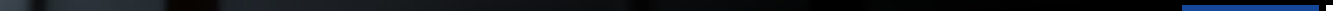


INSPIRED BY
NEW VISIONS

MULTIFORT TV







Alfonso Antúnez

ESTRATEGIA DEL DERECHO FISCAL

— POR: OSIRIS CUAMATZIN GUZMÁN —

El Derecho Fiscal, con su engranaje técnico y su profundidad normativa, no es una rama menor del conocimiento jurídico; es la arteria por la que circula la vitalidad del Estado. En su pulso se miden las prioridades de la nación, su equidad, su justicia distributiva. Los fiscalistas, en este panorama, se convierten no solo en intérpretes de leyes complejas, sino en guardianes del orden tributario y, por tanto, de la estabilidad nacional. Son arquitectos del equilibrio entre el poder público y el interés privado, mediadores entre el deber cívico de contribuir y el derecho a la protección del patrimonio.

Hoy, en este altar editorial de la revista Defensa Fiscal, elevamos una ofrenda de palabras y reconocimiento a una de las figuras más ilustres y luminosas de esta disciplina: el Maestro Alfonso Antúnez Fernández de Castro. Su nombre no solo honra las páginas de esta publicación; lo enaltece.

Alfonso nació en el estado de Durango, tierra de hombres recios y mujeres de temple, donde la historia camina con botas de polvo y la dignidad se cultiva con trabajo. Su infancia fue marcada por dos columnas morales: su madre, faro de ternura y refugio de toda la familia, encarnación del amor que alimenta y cobija; y su padre, un hombre de la vieja escuela, firme, exigente, de una puntualidad inglesa y una moral de acero, que con su ejemplo enseñó a su hijo la fortaleza, el deber y el compromiso con la verdad.

En el hogar Antúnez Fernández de Castro no se hablaba del éxito, sino del esfuerzo; no se veneraba la riqueza, sino la integridad. El pequeño Alfonso aprendió pronto que la vida no es cómoda para el que aspira a la excelencia, y que el carácter no se hereda: se forja.

Desde los primeros años de su infancia, Alfonso fue alumno de un colegio Lasallista, donde el rigor académico se encontraba con los valores cristianos del servicio, la honradez y la responsabilidad. Aquellos salones de clase, regidos por la pedagogía del Hermano Juan Bautista de La Salle, no solo le enseñaron aritmética y gramática, sino que fueron el primer laboratorio de su vocación ética. Fue allí donde aprendió que el conocimiento debía estar al servicio del prójimo, y que la disciplina no era un castigo, sino una forma de amor. Estas bases sólidas acompañarían toda su vida, y serían la raíz moral de su posterior grandeza.

Al paso de los años llegó a la Universidad Juárez del Estado de Durango, donde estudió la Licenciatura en Contaduría Pública y, más tarde, dos maestrías: una en Impuestos y otra en Derecho Fiscal, ambas en la Universidad Autónoma de Durango, institución a la que regresaría como catedrático, sembrando en otros la pasión por el conocimiento tributario. Obtuvo Mención Honorífica por su excelencia académica, pero más allá de los reconocimientos, lo distinguió siempre su sed insaciable de saber.



El Maestro Alfonso Antúnez Fernández de Castro no solo enseña Derecho Fiscal; cultiva pensamiento, siembra conciencia, despierta el sentido del deber en cada alumno.

Su preparación no fue una conquista rápida, sino una travesía rigurosa. Estudió con el fervor de quien sabe que entender la ley fiscal no es solamente una habilidad técnica, sino un compromiso ético. Cada norma interpretada, cada disposición discutida, fue para él una herramienta de justicia.

El Maestro Antúnez ha sido —y es— uno de los expertos más audaces de nuestra nación. Desde su liderazgo en la firma Antúnez Consultores, ha construido un baluarte de excelencia en asesoría fiscal, contable y financiera. Su especialidad en prevención fiscal estratégica, litigio de alto nivel y esquemas innovadores de blindaje patrimonial lo han hecho referente indispensable en el foro nacional.

Ha defendido, con éxito absoluto, los intereses de corporativos ante las arremetidas fiscales más complejas. Ha diseñado estructuras que no solo cumplen, sino que protegen. Y, sobre todo, ha ejercido la defensa fiscal no como una trinchera técnica, sino como un acto de patriotismo.

Fue su padre —ese mismo hombre íntegro y exigente que forjó en él la virtud del compromiso— quien lo impulsó a independizarse. Le habló del honor de construir con



sus propias manos un legado que llevara su nombre y representara sus principios. Así nació Antúnez Consultores, no como una aventura improvisada, sino como un proyecto cimentado en la excelencia, la ética y la autonomía.

Desde su fundación, esta firma se ha posicionado como un referente nacional en la defensa fiscal y la estrategia patrimonial. Bajo su dirección, no solo se consolidaron servicios técnicos de alta especialización, sino una cultura de profesionalismo que honra la confianza de cada cliente como si fuera un pacto de palabra. El despacho no es solo un lugar de trabajo: es la extensión viva del pensamiento, la voluntad y el ejemplo del Maestro Antúnez.



En las aulas de la Universidad Autónoma de Durango, y en múltiples diplomados, seminarios y encuentros académicos, su palabra ha sembrado criterio, rigor, pasión. No dicta cátedra: provoca epifanías. No enseña a litigar: enseña a pensar. Cada clase suya es un acontecimiento de claridad técnica y compromiso ético.

Es un profesor que no se conforma con transmitir conocimientos: desea encender fuegos. Su estilo es dinámico, práctico, pero nunca banal. Su rigor es afectuoso, como quien sabe que el verdadero maestro no forma subordinados, sino discípulos libres.

El Maestro Antúnez es un hombre de alta cultura. Su biblioteca personal no es solo un acervo de consulta, sino un territorio de refugio. Ama la historia, admira a los personajes que han transformado la humanidad desde la tribuna de las ideas o el campo de batalla del pensamiento.

Además, cultiva con disciplina su cuerpo, convencido de que la mente lúcida habita mejor en un cuerpo fuerte. Le apasiona el acondicionamiento físico, la buena comida, la buena conversación. Su estilo de vida es una reivindicación del equilibrio clásico entre lo físico, lo ético y lo estético.

Nada lo define tanto como su amor por la familia. Para él, el hogar no es un lugar: es una causa. Su papel como padre, esposo, hermano, es el centro de una existencia que no se pierde en el ego profesional, sino que regresa, cada noche, al abrazo de los suyos. Habla de su madre con ternura, de su padre con reverencia, de sus hijas con orgullo, y de su esposa con la gratitud de quien sabe que el amor es también una forma de justicia.

El vínculo entre el Maestro Antúnez y esta ilustre publicación es profundo y entrañable. En el año 2018, su artículo sobre la constitucionalidad de las reglas fiscales misceláneas le valió el máximo galardón: el Premio Nacional El Defensor, otorgado por la Revista Defensa Fiscal al mejor artículo publicado en materia fiscal. Aquel reconocimiento no fue un aplauso aislado,



**En cada defensa,
protege más
que patrimonio:
resguarda la
dignidad del
contribuyente y
honra la justicia
tributaria.**



sino el inicio de una relación editorial que se transformó en vocación directiva.

Tiempo después, fue designado Coordinador Editorial de esta honrosa publicación, cargo que asumió con la misma seriedad con que lleva sus causas fiscales. Bajo su gestión, la revista vivió una etapa de esplendor, caracterizada por el rigor temático, la apertura plural y el impulso decidido a nuevas voces del pensamiento fiscal mexicano. No solo editó textos: construyó puentes. No solo organizó contenidos: dio sentido y profundidad al debate.

Hablar de nuestro homenajeado es adentrarse en la estirpe de los hombres rectos: aquellos cuya vida no busca reflectores, pero inevitablemente los atrae por la coherencia de su pensamiento y la nitidez de su proceder. Su biografía es una sucesión de méritos, sí, pero sobre todo, una constelación de virtudes. Su pasión por la defensa del contribuyente no es una consigna de moda:

es una convicción tan firme como estruendosa, que lo acompaña en cada expediente, en cada alegato, en cada línea escrita o dictada.

Antúñez no improvisa. Planea. Como los grandes estrategas, ha sabido aplicar en su práctica fiscal los principios del arte de la guerra de Sun Tzu: vencer sin pelear, proteger sin confrontar, anticiparse con sabiduría. Su mente es un mapa donde convergen la táctica, la jurisprudencia, la lógica, la intuición y el análisis meticuloso. No es casual que muchos lo consideren un fiscalista de escuela clásica, pero con mirada de futuro.

A lo largo de los años, su emancipación profesional ha sido ejemplar: sin escándalos, sin ruidos innecesarios, ha construido un nombre que ya no necesita presentación. Su reputación es sinónimo de honestidad, inteligencia y profundidad conceptual. Es respetado incluso por quienes no coinciden con él, porque la integridad es una virtud que no admite ideologías.



Su sagacidad le permite ver más allá de lo evidente. Donde otros observan una norma fría, él descubre una oportunidad de defensa; donde otros ven rigidez, él encuentra grietas legítimas para la justicia. Su pensamiento es agudo, refinado, con una ética tan clara como su verbo. En él se conjugan la firmeza del jurista, la precisión del contador, la sensibilidad del humanista y la mente del estratega.

Los premios no hacen al hombre, pero revelan lo que la historia y la comunidad saben de él. Y nuestro personaje de portada ha sido, justamente, reconocido como lo que es: un faro en el horizonte fiscal de México. Galardonado durante cuatro años consecutivos (2020–2023) como uno de los Fiscalistas más Importantes de México por esta misma casa editorial; su nombre ha sido sinónimo de rigor, profundidad y compromiso con la legalidad. Y en 2017, el Gobierno del Estado de Durango le otorgó el Reconocimiento al Mérito Académico, como testimonio de su labor formativa y su legado intelectual. Cada distinción, más que un trofeo, ha sido un susurro del tiempo que confirma: el mérito, cuando es verdadero, no necesita ser gritado.

Por eso, en este homenaje, no solo celebramos sus logros visibles, sino esas virtudes invisibles —la prudencia, la templanza, la lealtad a sus principios— que hacen de él no solo un profesional de excelencia, sino un ejemplo de vida. En tiempos de confusión normativa y fragilidad institucional, figuras como la del Maestro Antúnez nos recuerdan que la defensa fiscal no es una argucia, sino una vocación. Que el contador no es un operador pasivo, sino un defensor activo del tejido económico nacional. Que el fiscalista, cuando tiene altura moral y formación sólida, puede ser —como lo es él— un patriota.

Por todo ello, y por lo mucho que aún no se puede decir con cifras ni currículos, rendimos este panegírico. Porque honrar a este egregio fiscalista es más que un acto editorial: es una reverencia a una vida tejida con disciplina, pensamiento y honor. Es celebrar a quien, con voz pausada y espíritu firme, ha dado al Derecho Fiscal un rostro humano y a la cátedra una conciencia.

Honrarlo es recordar que el conocimiento no basta sin ética, que el litigio no vale sin justicia, y que ningún

nombre pesa más que el prestigio ganado con tenacidad, trabajo y verdad. Es reconocer que en su andar no hay atajos, sino caminos rectos, y que su ejemplo se yergue como un faro para quienes creen que aún es posible ejercer con decencia.

Porque cuando celebramos al Maestro Antúnez, celebramos al defensor del contribuyente, al formador que no impone sino guía, al estratega que gana con coraje, al patriota que defiende a México desde el intelecto, la palabra y la ley.

Ponderar su figura es ennoblecer la raíz de nuestro ejercicio profesional, el alma de nuestra lucha cotidiana y la esperanza de que en este país todavía hay hombres íntegros que no negocian sus principios. Y así, con esta pluma que también se arrodilla, decimos con fuerza y con gratitud: honrar a Alfonso Antúnez Fernández de Castro es, sin duda alguna, honrar a México.



**Como Coordinador
Editorial de Defensa
Fiscal, el insigne
Maestro Antúnez
transformó en su
momento cada
número en un
manifiesto de
altura técnica y
responsabilidad
social.**



GRUPO DE
FISCALISTAS

“EL EXITO ES LA SUMA DE
LOS PEQUEÑOS
ESFUERZOS REPETIDOS DÍA
TRAS DÍA”

(R. Collier)

SERVICIOS

1. Capacitación fiscal empresarial.
2. Asesoría Jurídica Corporativa.
3. Atención en visitas domiciliarias
4. Póliza fiscal empresarial

www.gfiscalistas.com



admon@gfiscalistas.com



Paseo de los héroes y José María
Velazco 10289 int. 313, Zona Río Tijuana
B.C. C.P. 22010





CAPACITADORA

"Quien sabe lo que siembra
no le teme a lo que cosecha"

www.gfcapacitadora.com



(664) 6346952
(664) 6346349



ventas@gfiscalistas.com
admon@gfiscalistas.com



R&C CAPACITADORA



ILEGALIDAD EN LA INMOVILIZACIÓN DE LOS FONDOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ.



**DR. JUAN JOSÉ
GARCÍA AMORES**

Doctor Honoris Causa.
Venera Institucional
de Gran Defensor del
Contribuyente.
Abogado postulante.
En material fiscal,
administrativa, y seguridad
social, con más de 30 años
de experiencia en litigio
fiscal.
Articlista en la Revista
DEFENSA FISCAL.
Articlista en la Revista
Dinámica Empresarial.

El derecho conocido como “*al mínimo vital*” abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que una persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan una existencia digna y, qué en el caso, se relaciona con el derecho a la seguridad social, de la que deriva el recibir una pensión en tiempo y forma.

Es aplicable la tesis 1a. XCVII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.”

Ahora bien, existe un derecho a favor del gobernado a la inembargabilidad y/o a la no inmovilización y/o al no bloqueo y/o al no congelamiento de la pensión, conforme al contenido del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales establecen lo siguiente:



“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento

“Artículo 9 Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos

la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

De ahí que, es posible afirmar que la protección constitucional al salario mínimo, que se presenta con el carácter de regla en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una manifestación del derecho al mínimo vital, del que puede desprenderse que son necesarias ciertas condiciones básicas y prestaciones sociales para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida a su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1875/2022 en la sesión ordinaria del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, de donde derivó la jurisprudencia 1a./J. 126/2023 (11a.), sostuvo que la pensión jubilatoria o de cesantía por edad avanzada constituye una dimensión del derecho al salario y merece las mismas protecciones constitucionales en lo que resulten aplicables.



Por tanto, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento y no pueden ser objeto de afectaciones no previstas en la ley o mediante declaración judicial.

En ese sentido, derivado de las dificultades para generar ingresos en una edad avanzada, se crea una condición de vulnerabilidad que requiere de un estudio para juzgar la admisibilidad del detrimento de los recursos y acordar condiciones justas de pago, por lo que, cualquier descuento o embargo debe ser ponderado de forma cuidadosa a fin de preservar el mínimo vital de los trabajadores jubilados, pues cualquier restricción podría afectar arbitrariamente la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia.

Para justificar tal postura, la Primera Sala señaló que la inadmisibilidad de la afectación del salario y de la pensión jubilatoria o de cesantía por edad avanzada está contenida en el artículo 123, apartado A, fracción VIII y, apartado B, fracción VI, constitucional, que protege a los trabajadores de conceptos como deducciones, **retenciones**, descuentos, **embargos** y cesiones más que las excepciones previstas de manera previa, de lo que se deriva la necesidad de cumplir con un componente de legalidad y seguridad jurídica; en conjunción con su derecho a contar con una vida digna durante la edad avanzada, contenido en los artículos 1o. constitucional y 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

El criterio jurídico en referencia está contenido en la jurisprudencia 1a./J. 126/2023 (11a.), que aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, septiembre de 2023, Tomo II, página 1417, bajo el rubro y texto siguientes:



Pensión jubilatoria o de cesantía por edad avanzada. Amerita la misma protección jurídica que el salario.



Para mayor claridad y entendimiento, sobre la aplicabilidad de la descrita jurisprudencia al caso, adquiere relevancia destacar las siguientes consideraciones de la ejecutoria de donde derivó la jurisprudencia en cita.

A la luz del derecho humano a contar con un mínimo vital, ¿cuál es el contenido del derecho a la seguridad social y qué obligaciones impone a la actuación estatal?

El derecho a un mínimo vital está comprendido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues busca respetar la dignidad humana a través de proteger los medios básicos para su subsistencia y garantizar una igualdad sustantiva entre los individuos, pues sólo aquellos con sus necesidades mínimas satisfechas cuentan con la libertad para desarrollar su plan de vida y para participar en una sociedad democrática.

El Tribunal Pleno señaló que el derecho al mínimo vital trasciende a las materias laboral y fiscal, pues abarca un conjunto de medidas estatales positivas y negativas que permiten respetar la dignidad humana, tomando en cuenta que se trata no sólo de un mínimo para la supervivencia económica, sino para la existencia libre y digna descrita en el artículo 1o. constitucional.¹⁴ De la misma forma, esta Primera Sala ha establecido que el derecho a un nivel de vida digno o adecuado también encuentra cobijo en el artículo 4o. constitucional y que mantiene una relación necesaria con otros derechos fundamentales como el derecho a la alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues depende de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.

El derecho a la pensión como una dimensión del derecho al mínimo vital y a la seguridad social.

En este orden de ideas, el derecho al mínimo vital comprende las obligaciones estatales, tanto positivas como negativas, de brindarle a sus individuos las condiciones de vida digna necesarias para su desarrollo y para su participación en sociedad, a través de la satisfacción de otros derechos fundamentales. Además, esto coincide con el contenido del artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores relativo al derecho al goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días.

Una de las maneras de satisfacer el derecho al mínimo vital y la dignidad humana es a través del pago de una pensión, que constituye una prestación económica destinada a proteger al trabajador por cuestiones de accidente de trabajo, por padecer una enfermedad o accidente no laborales, y al cumplir al menos 60 años de edad.

Esta pensión es una medida de seguridad social que constituye un derecho para el trabajador durante su vida activa y su pago comienza cuando resulte procedente, ya sea por edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la incapacidad, de ahí que existe una razón de peso derivada de una condición que menoscaba su capacidad de generar ingresos para analizar si las medidas que le conciernen tienen el potencial de vulnerar la dignidad humana.

Dentro de esta perspectiva, el derecho a contar con una pensión es una dimensión del derecho a la seguridad social en tanto responde a la necesidad de una red colectiva para sostener a aquel miembro de la sociedad que esté en una situación en la que no le es posible procurarse los medios necesarios para satisfacer su mínimo vital por propia cuenta.

De ahí que el derecho a la seguridad social forme parte de una sociedad garantista y, por ello, reconocido como un derecho fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 22 prevé que *“toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”*, y 25, numeral 1, que establece:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

La Corte Interamericana ha establecido que la seguridad social es un derecho justiciable y autónomo, protegido por los artículos 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 26 de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, que tiene como finalidad asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajar.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo ha definido este derecho como la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad o pérdida del sostén de la familia. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia también forma parte del derecho a la seguridad social, por lo que las personas o grupos que hayan sido víctimas de una violación de su derecho a la seguridad social deben tener acceso a recursos judiciales o de otro tipo eficaces, tanto en el plano nacional como internacional.

De esta manera se establece el compromiso internacional del Estado Mexicano de implementar una política de seguridad social eficiente, de otorgar los recursos necesarios para la justiciabilidad de este derecho y de los órganos encargados de la impartición de justicia en el ámbito de sus competencias pues una afectación podría privar a la persona del goce de un nivel de vida adecuado y el subsecuente ejercicio de otros derechos fundamentales, además de imponer cargas injustificadas para las familias u otras personas cercanas a las personas de edad avanzada.

Estos instrumentos internacionales enfatizan especialmente a la vejez como una posible condición de vulnerabilidad en el acceso a los derechos fundamentales y que justifica la provisión de seguridad social porque las personas mayores podrían no tener acceso a los medios para procurar su subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la población.

En este sentido, si bien ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que las vuelve susceptibles de protección especial.

Específicamente sobre el derecho a la seguridad social de las personas mayores, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador refiere:



Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.



Asimismo, el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece el derecho a la seguridad social como parte del derecho a la vida digna y la obligación de los Estados Parte de promover los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección.

El derecho a la pensión como el derecho al salario con perspectiva de persona mayor.

La perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consiste en un enfoque capaz de obtener un sistema coherente de principios y reglas que guíen la doctrina y la jurisprudencia, así como las políticas públicas y se caracteriza por reconocer los derechos de las personas mayores, su capacidad de ejercerlos, así como las obligaciones de las autoridades al respecto.

De esa forma, la Primera Sala considera que adoptar una perspectiva de persona mayor respecto al derecho a la pensión comienza por la obligación jurisdiccional de prestar un cuidado especial a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana a través de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como lo son el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo.

Una de las maneras de satisfacer el derecho a la seguridad social de las personas mayores es a través de la denominada pensión jubilatoria o cesantía por edad avanzada, que constituye una prestación económica destinada a proteger al trabajador al cumplir al menos 60 años de edad.

En el caso concreto de la pensión por jubilación derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones, la Corte Interamericana lo ha establecido como un componente de la seguridad social para quien dejó de trabajar, pues constituye una especie de salario diferido del trabajador y un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido.

En este sentido, una perspectiva de dichas personas en etapa de vejez, implica armonizar los diferentes principios en juego de un sistema de pensiones y visibilizar las necesidades apremiantes y las aportaciones por ellas realizadas.

Este derecho es constituido por el trabajador durante su vida activa y su pago se detona ya sea por edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la incapacidad, de ahí que merece las mismas protecciones constitucionales que el salario en lo que resulten aplicables, específicamente

las contenidas en el artículo 123 constitucional, por lo que las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII) y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI).²⁸ Inclusive se ha reconocido expresamente que en aras de preservar el mínimo vital de los trabajadores, sólo puede ordenarse un embargo judicial hasta por el 30 % del excedente del salario mínimo para cumplir con sus obligaciones civiles o mercantiles, en línea con las obligaciones de protección de este derecho para garantizar condiciones mínimas de seguridad y evitar restricciones arbitrarias.

En este orden de ideas, el parámetro constitucional del derecho al salario, en lo que aquí interesa, efectivamente protege a los trabajadores de conceptos como deducciones, retenciones, descuentos y cesiones en adición a los embargos más que las excepciones previstas en la legislación nacional, de lo que se deriva la necesidad de cumplir con un componente de legalidad y seguridad jurídica en el sentido de que el gobernado sepa a qué atenerse respecto a la disposición de su salario.

Asimismo, debe protegerse la proporción necesaria para garantizar su manutención y la de su familia, por lo que un menoscabo injustificado del salario de los trabajadores resulta expresamente inconstitucional, cuyo criterio de justificación debe derivarse de la legislación. Esto resulta especialmente importante cuando se integra la perspectiva de persona mayor descrita anteriormente, pues las dificultades para generar ingresos en una edad avanzada crean una condición de vulnerabilidad que aumenta el escrutinio para juzgar la admisibilidad del menoscabo de recursos jubilatorios.

Esta perspectiva de persona mayor en el pago de la pensión jubilatoria debe ir de la mano con el derecho a la propiedad, dada la naturaleza patrimonial del numerario que es el objeto mismo de la prestación. En este sentido lo ha establecido la Corte Interamericana, que reconoce las expectativas legítimas del titular del derecho a una pensión a disponer de este dinero, en particular cuando aportó a un sistema contributivo, por lo que se perfecciona como un derecho adquirido a su propiedad y que debe ser defendido en contra de la interferencia arbitraria por su carácter alimentario y sustitutivo del salario.



Asimismo, la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Estas consideraciones son compartidas por la Primera Sala, ya que el derecho a una pensión jubilatoria indudablemente conforma parte del patrimonio de un individuo, cuya autonomía para usar, gozar y disponer de ésta debe respetarse como una parte esencial del derecho de propiedad.

De ahí que cualquier afectación a este patrimonio debe ajustarse tanto al principio de legalidad y a las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con las garantías previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal, en armonía con las previsiones del derecho al salario relativas a la prohibición de afectar el salario del trabajador sin una causa previamente establecida en ley.

Asimismo, la Primera Sala ha destacado el derecho a la libertad en relación con la propiedad que *"debe ser entendido como el derecho que tienen las personas a ser propietarias y a disponer de los propios derechos de propiedad, que es un aspecto de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar reconducible sin más a la clase de los derechos civiles, y el concreto derecho de propiedad sobre éste o aquel bien."* Es decir, existe un derecho de los particulares para establecer acciones específicas sobre su patrimonio y decidir sobre éste como una extensión de su libertad, si bien no es absoluto, el Estado no lo puede dejar desprotegido.

De esta manera, la Primera Sala considera que una perspectiva de persona mayor sobre el derecho al salario tanto de la pensión como un beneficio de seguridad social como una extensión del patrimonio individual implica reconocer la autonomía de las personas de edad avanzada para tomar decisiones sobre su pensión jubilatoria. En este sentido, tienen derecho a elegir planes, servicios o cualquier medida disponible para asegurar sus ingresos durante la edad avanzada, ya sea de la iniciativa pública, privada e, incluso ambas, según lo consideren conveniente a sus intereses.

Sin embargo, la naturaleza de seguridad social y patrimonial de esta pretensión implica resaltar la obligación reforzada que tiene el Estado de adoptar medidas para satisfacer el derecho a la vida digna de las

personas de edad avanzada y que ameritan atención por su posible vulnerabilidad, pues en esta etapa de su vida constituye la fuente primaria de los recursos para solventar sus necesidades en esta etapa de la vida, tanto por su propia actuación como por la de terceros involucrados en la satisfacción de estos derechos.

Tal como se estableció en líneas anteriores, el Estado no está libre de la obligación de fiscalización de la actuación de terceros antes de que cualquier medida que interfiera en el derecho de una persona a la seguridad social, lo que incluye el derecho a no hacer retenciones al salario sin una causa de ley; ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables; y a contar con los recursos judiciales eficaces para remediarlo.

Es decir, la omisión de proteger la pensión jubilatoria de las actuaciones de terceros que vulneren el derecho de seguridad social, el mínimo vital y el derecho de contar con un procedimiento para la afectación patrimonial conlleva una responsabilidad estatal de interés público y que debe ser subsanada tomando en cuenta la perspectiva de persona mayor, conforme al parámetro de los derechos fundamentales aquí establecidos. Este planteamiento nos lleva al estudio de la segunda cuestión:

Adicionalmente, aceptar una interpretación diversa a que la disposición de recursos realizada por la institución bancaria constituye una afectación prohibida por el derecho constitucional al salario, no sería la más favorable a la persona, pues si legalmente las pensiones sólo pueden ser afectadas judicialmente y conforme a límites acordes a la garantía de un mínimo vital; con mayor razón no podría validarse una afectación derivada de una cláusula contenida en un contrato de adhesión de apertura de crédito que no establece lineamientos o modalidades para que el cobro no afecte el mínimo vital del usuario.”

Lo transcrito pone en evidencia que la interpretación de la Primera Sala derivó en las siguientes conclusiones:

El derecho a la pensión es constituido por el trabajador durante su vida activa y su pago se detona ya sea por edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la incapacidad, de ahí que merece las mismas protecciones constitucionales que el salario en lo que resulten aplicables, específicamente las contenidas en el artículo 123 Constitucional por lo que las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben

exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII) y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI)³⁴.

Inclusive se ha reconocido expresamente que, en aras de preservar el mínimo vital de los trabajadores, sólo puede ordenarse un embargo judicial hasta por el 30% del excedente del salario mínimo para cumplir con sus obligaciones civiles o mercantiles, en línea con las obligaciones de protección de condiciones este derecho para garantizar mínimas de seguridad y evitar restricciones arbitrarias, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) de rubro:



Salario mínimo. La autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente de su monto, para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en principio, sólo respecto del 30% de ese excedente.



Que una perspectiva de persona mayor sobre el derecho al salario tanto de la pensión como un beneficio de seguridad social como una extensión del patrimonio individual— implica reconocer la autonomía de las personas de edad avanzada para tomar decisiones sobre su pensión jubilatoria. Sin embargo, la naturaleza de seguridad social y patrimonial de esta pretensión implica resaltar la obligación reforzada que tiene el Estado de adoptar medidas para satisfacer el derecho a la vida digna de las personas de edad avanzada y que ameritan atención por su posible vulnerabilidad, pues en esta etapa de su vida constituye la fuente primaria de los recursos para solventar sus necesidades en esta etapa de la vida, tanto por su propia actuación como por la de terceros involucrados en la satisfacción de estos derechos.

El Estado no está libre de la obligación de fiscalización de la actuación de terceros antes de que cualquier medida que interfiera en el derecho de una persona a la seguridad social, lo que incluye el derecho a no hacer

retenciones al salario sin una causa de ley; ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables; y a contar con los recursos judiciales eficaces para remediarlo.

Es decir, la omisión de proteger la pensión jubilatoria de las actuaciones de terceros que vulneren el derecho de seguridad social, el **mínimo vital** y el derecho de contar con un procedimiento para la afectación patrimonial conlleva una responsabilidad estatal de interés público y que debe ser subsanada tomando en cuenta la perspectiva de persona mayor, conforme al parámetro de los derechos fundamentales aquí establecido.

En suma, la Primera Sala fue categórica en establecer que las pensiones sólo pueden ser afectadas judicialmente y conforme a límites acordes a la garantía de un mínimo vital.

Con base en todo lo expuesto, es claro que la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la protección al derecho a la pensión jubilatoria o de cesantía por edad avanzada debe equipararse al parámetro de regularidad constitucional al salario y, en aras de tutelar la certeza y seguridad jurídica si el salario resulta embargable con exclusión de la protección al mínimo vital, entonces también la pensión resulta embargable salvaguardando la referida protección al mínimo vital; el cual, hasta este momento, se encuentra tutelado en la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), con registro digital 2006672, de rubro y texto:

“SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal

del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.”

Atento a lo anteriormente expuesto, la inmovilización para la retención de fondos de la pensión por vejez, trasgrede derechos fundamentales del gobernado, y por ende la cuenta destinada al pago de una pensión, no debe ser embargada o inmovilizada por parte de la autoridad.



¿DERECHO O VIOLENCIA FISCAL?

“Cuando el derecho no es funcional para resolver conflictos y los pueblos lo descartan, el otro camino es la violencia, que es menester evitar, porque en ese caso y aunque triunfen siempre aportan más cadáveres los más humildes”

- Eugenio Raúl Zaffaroni



**MTRO. EDGAR EDUARDO
PÉREZ HERNÁNDEZ**

Licenciado en Derecho con premios a la excelencia académica por la Escuela Libre de Derecho de Puebla.

Maestro en Filosofía del Derecho por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Litigante con especialidad en Derecho Administrativo, Fiscal, Constitucional y Amparo.

Profesor de posgrado, locutor de radio, y autor de la obra titulada: "Hacia una Teoría de la Decisión Judicial para América Latina", prologada por Eugenio Raúl Zaffaroni, publicada en Tirant Lo Blanch México.

edgar.perez.ius@gmail.com

El Derecho evoca respiro. Un dique de contención dogmático jurídico compuesto de conceptos de un saber que abreva de leyes y principios constructivos, para contener al despótico y tendencialmente tiránico poder político.

Eso es, o al menos, eso debe ser el Derecho según se luche por él o no. Así fue el reclamo que hace más de centuria y media, realizó un jurista alemán en relación con la funcionalidad de lo jurídico en lo social. (IHERING, Rudolf. La lucha por el Derecho. Madrid: Civitas, 2016).

Ciertamente el Derecho al ser un instrumento conceptual performativo con su objeto, y construido por las personas, también puede ser herramienta de justificación y habilitación de atrocidades. Variopinto mosaico de crímenes de Estado da cuenta de los derrames de sangre que ensucian las pálidas doctrinas y jurisprudencias que delinean una “herencia cultural criminal de la humanidad” (ZAFFARONI, E. Raúl. Colonialismo y Derechos Humanos. Buenos Aires: Taurus, 2024), que es, en definitiva, el fracaso del Derecho.

Ahora bien, una dogmática jurídica particular es el Derecho Fiscal. La cual, tiene un padecimiento intratable, el de la siempre política recaudación. De tal suerte, el poder tributario se encuentra en constante expansión, basado



en el cálculo frío de la sospecha pertrechada con ejercicio facultativo de control, vigilancia, inspección y disuasión de la población contribuyente, económicamente cautiva.

No es necesario ser oráculo de Delfos para percibir que el Derecho Fiscal cada día es más opaco, triste e impotente para resolver las conflictividades sociales que se dan en el seno del esfuerzo por obtener ingresos dignos y contribuir, entre formalidad e informalidad, en un país sin reformas fiscales.

En este trasfondo, los Derechos de los contribuyentes son prácticamente dádivas del Estado. La complacencia es con la corrupción y el delito. La inutilidad de la contención del Derecho Fiscal al poder tributario. Ha triunfado, el control sobre una población de consumidores. En suma, se trata de poder en cada instante vigilar la conducta de cada uno, apreciarla, sancionarla, medir las cualidades o los méritos. Procedimiento, pues, para conocer, para dominar y para utilizar (FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar. México: Siglo XXI, 2009).

La imagen del maltrecho Derecho Fiscal es recibida por una población enojada y harta. Habida cuenta de lo acontecido en la Ciudad de Puebla el 23 de abril de 2025, en el que campesinos tomaron instalaciones del Servicio de Administración Tributaria, y sometieron con violencia a una servidora pública, al reclamar la devolución de

saldos a favor del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS).

Era cuestión de tiempo, si se observa que es constante el rechazo o tardanza de devoluciones del saldo a favor del IEPS, al régimen de las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. Se rechaza por absurdos como que no se expidió CFDI de ingresos y, por ende, no fue estrictamente indispensable el combustible. Y, por otro lado, la inoperancia de la burocracia para dar celeridad a la devolución del saldo a favor respectivo.

La alternativa a todo este galimatías es la responsabilidad de los intelectuales, (CHOMSKY, Noam. La responsabilidad de los intelectuales. Madrid: Sexto piso, 2020). Urge hacerse cargo de diseñar la dogmática jurídico fiscal desde la teoría del derecho y la filosofía del Derecho, para visibilizar el reparto inequitativo, y estrecharle camino a la expansión del poder tributario, con el diseño de garantías jurídicas, abriendo camino con el ariete constante de la crítica y reconstrucción de nuestro objeto de estudio.

Es menester, tomarse en serio el Derecho Fiscal, o que no nos extrañe que, para exigir los derechos como lo acaecido en Puebla, se convierta lo jurídico, en violencia fiscal, pues tristemente en este país, nos estamos acostumbrando a caminar entre los muertos.

PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA.



LIC. GUSTAVO
SÁNCHEZ SOTO

Licenciado en Derecho por
la Universidad La Salle.
Especialista en Derechos
Fiscal, Constitucional, Juicio
de Amparo y Comercio
Exterior.

Correo electrónico:
gsanchezsoto@yahoo.com

Sitio Web:
www.sanchezsoto.com.mx

Facebook:
Gustavo Sánchez Soto

En primer término, desde mi punto de vista, se hace ineludible dejar claramente precisado que el mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos denominado reconsideración administrativa, configura un verdadero y eficaz instrumento de defensa fiscal.

Es decir, en contrapunto a las infundadas aseveraciones en el sentido de que la reconsideración administrativa, regulada en el artículo 36 párrafo tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación (CFF), no representa una alternativa eficaz de defensa fiscal para el contribuyente, he de sostener que tal apreciación es equivocada y solo producto de la ignorancia de las pautas que regulan su interposición, tramitación y resolución.

En efecto, si bien es cierto que por mandato legal cuando una actuación autoritaria, de la naturaleza que sea, no es recurrida en el término que se tenga para ello dependiendo de la instancia que se pretende incoar y por ende queda firme, como una opción excepcional y siempre y cuando no haya prescrito el crédito fiscal que se encuentre vinculado a la misma, desde luego en los supuestos de que este exista, en virtud de que hay determinaciones definitivas que no consisten en un crédito fiscal, resulta procedente la interposición de la reconsideración administrativa ante el superior jerárquico que suscribió el acto administrativo atacado.

En este sentido, a fin de no dejar incompleto el anterior comentario he de señalar que la procedencia de la reconsideración administrativa no se encuentra circunscrita a la impugnación de créditos fiscales sino que actuaciones definitivas de carácter individual desfavorables al particular

de cualquier naturaleza la hacen procedente, como lo podría ser a guisa de ejemplo, la determinación de inexistencia de operaciones para efectos fiscales, la restricción o cancelación de un certificado de sello digital o la determinación que declara la inexistencia de razón de negocios, determinaciones definitivas que no necesariamente descansan en una determinación cuantificable en pesos y centavos, es decir, en un crédito fiscal determinado. Así se ha sostenido través de la confección de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2029356
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/6 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Agosto de 2024, Tomo V, Volumen 1, página 304
Tipo: Jurisprudencia

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL DESFAVORABLES AL PARTICULAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE CONTENGAN UN CRÉDITO FISCAL (ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la reconsideración administrativa procede contra cualquier resolución administrativa de carácter individual desfavorable al particular o sólo contra las que contengan un crédito fiscal.

Criterio jurídico: **El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la reconsideración administrativa establecida en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, contra las resoluciones administrativas definitivas de carácter individual desfavorables al particular, con independencia de que contengan un crédito fiscal.**

Justificación: La intención del legislador al adicionar el tercer y el cuarto párrafos al precepto citado, fue que el contribuyente tuviera a su alcance un procedimiento

excepcional a fin de modificar o revocar, en su beneficio, resoluciones desfavorables emitidas por las autoridades fiscales.

Que el tercer párrafo aludido establezca como requisito de procedibilidad que no haya prescrito el crédito fiscal, no puede interpretarse para restringir la procedencia de la reconsideración, ciñéndola a una materia específica y limitando el propósito previsto por el legislador. Dicho requisito no puede condicionar al presupuesto elemental del concepto primario o básico al que se refiere el señalado artículo 36 que dispone: *"Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente"*.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 52/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos respecto del resolutivo primero de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Mayoría de dos votos respecto del resolutivo segundo. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Álvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2021, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 252/2021, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 263/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir



del lunes 02 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

(El énfasis es nuestro)

En este contexto, tampoco escapa a mi atención que el mandato que ordena que la interposición de la reconsideración administrativa se efectúe ante el superior jerárquico que suscribe la actuación combatida conlleva que no se encuentre garantizada la imparcialidad en su resolución. Esto es una realidad y de hecho estimo que es el principal argumento que da lugar a que equivocadamente se considere que su interposición es ociosa y difícilmente garante de la legalidad que debe imperar en la resolución de cualquier medio de defensa. La realidad es que si existen muchísimos casos en que la autoridad hacendaria resuelve el mecanismo excepcional en trato de forma incuestionablemente tendenciosa, declarando improcedentes los argumentos de reconsideración planteados por el contribuyente e ignorando a todas luces su juridicidad como elementos demostrativos de la ilegalidad de la actuación que se ataca.

Sin embargo, no obstante lo anterior, también es una realidad que el control de legalidad y constitucionalidad de la actuación que se controvierte a través de la promoción de la reconsideración administrativa no se limita a la jurisdicción en sede administrativa que en primer término resuelve a la reconsideración planteada, sino que en contra de esa resolución y en la hipótesis de que su resolución

resulte desfavorable a los intereses del particular, resulta procedente de forma inmediata e incuestionable la interposición del juicio de garantías.

Efectivamente, es el juicio de amparo la vía que en exclusiva procede a efecto de controvertir una resolución desfavorable que recae a la interposición por parte del pagador de impuestos de una reconsideración administrativa. Este lineamiento es relevante porque con base en el se debe de desterrar la intención de promover un medio de defensa ordinario consistente en la alternativa de interponer un recurso administrativo o una demanda contenciosa administrativa. Estos instrumentos de defensa fiscal resultan improcedentes en el caso que nos ocupa toda vez que se está en presencia de un mecanismo excepcional de control de legalidad que no se somete al cumplimiento de las reglas que ordenan al sistema de impugnación ordinario en virtud de que la reconsideración administrativa no es una instancia jurisdiccional ni un recurso administrativo. En este sentido resulta necesario citar el siguiente criterio jurisprudencial que fundamenta lo que aquí sostengo:

Registro digital: 173694

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 169/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 213

Tipo: Jurisprudencia

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Del citado precepto que establece que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a los particulares emitidas por sus subordinados jerárquicos, y en caso de demostrarse fehacientemente que aquéllas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal, **se advierte que la reconsideración administrativa que prevé, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo que es congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales; por tanto, dicho mecanismo no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional.**

Amparo en revisión 387/2004. Grupo Azar, S.A. de C.V. 11 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.

Amparo en revisión 227/2004. Consorcio Azteca del Caribe, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 553/2005. Ponderosa Textil, S.A. de C.V. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 276/2006. Héctor Huerta Cevallos. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1609/2006. Juan de Jesús Barajas Aceves. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 169/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

(El énfasis es nuestro)

En este orden de ideas, hay que señalar que el promovente de la reconsideración administrativa debe de excluir de su pensamiento el dar el tratamiento de una instancia o un recurso a la misma, figuras como la negativa ficta u otra equivalente no pueden aplicarse a la institución en comento.

No obstante lo anterior, no puede situarse en un estatus de privilegio a la resolución que recae a una reconsideración administrativa planteada, resultando procedente para su impugnación el instrumento de defensa extraordinario, es decir, el juicio constitucional. Así lo han definido nuestros Tribunales mediante la confección de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 175015
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 61/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 325
Tipo: Jurisprudencia

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO EN CUANTO AL FONDO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar por una única vez las

resoluciones administrativas que emitan sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares, que se prevé en el artículo 36, tercero y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1o. de enero de 1996, no constituye un recurso ni una instancia jurisdiccional a través del cual puedan combatirse tales determinaciones, en la medida en que la reconsideración administrativa se instituyó como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, que tiene como fin otorgar un trato justo a los contribuyentes que notoriamente les asista la razón y que hubieran perdido toda posibilidad de controvertirlos, siempre que el crédito no haya prescrito, lo que justifica el que estas resoluciones no puedan ser controvertidas a través de algún medio ordinario de defensa. Ahora bien, la resolución que recaiga a dicha reconsideración está sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su incumplimiento puede combatirse en amparo indirecto en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de la materia, si se estima que aquélla es violatoria de garantías.

Lo anterior porque el juicio de amparo no es un medio de defensa ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza tiene el carácter de extraordinario, como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales que lo regulan, por lo que procede únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular.

Contradicción de tesis 36/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 7 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 61/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil seis.

(El énfasis es nuestro)

En la práctica forense del suscrito he podido denotar como esta regla excepcional genera confusión entre postulantes e incluso juzgadores, quienes en múltiples ocasiones pretenden aplicar las reglas que ordenan al sistema

de impugnación ordinario y no admitir, por ejemplo, al juicio de garantías que se interpone bajo la equivocada premisa de que se debe de observar al principio de definitividad que como lo he dejado explicado en el presente texto en el asunto ahora tratado no aplica.

Complementariamente, hay que subrayar que no se puede impugnar la negativa ficta que supuestamente se configura con motivo de la falta de resolución en el término de tres meses de la reconsideración administrativa planteada, resultando exclusivamente procedente la impugnación de la omisión de contestación en cuestión a través de la acción constitucional, desde luego, con fundamento en el principio consistente en que las reglas de impugnación ordinarias no aplican al tratamiento de la reconsideración administrativa resultando exclusivamente procedente el medio extraordinario de control de constitucionalidad para atacar cualquier ilegalidad que se actualice en el caso de que se trate y tomando en cuenta adicionalmente que en materia de reconsideración administrativa no existe la figura de negativa ficta.

Es por lo señalado y fundado que se concluye que cualquier impugnación que deba de efectuarse en el marco de interposición, tramitación o resolución de una reconsideración administrativa debe de efectuarse a través de la interposición del juicio de amparo indirecto.





SÁNCHEZ SOTO
ABOGADOS

Firma de abogados especializada en la prestación de servicios jurídicos orientados fundamentalmente por dos conceptos: la ética y la preparación técnica

| DERECHO FISCAL | CONSTITUCIONAL | ADMINISTRATIVO
| JUICIO DE AMPARO | COMERCIO EXTERIOR

SIGUENOS:



Gustavo Sánchez Soto



gustavossoto11



555408460



gsanchezsoto@yahoo.com

LA PRESCRIPCIÓN FISCAL, PRECLUSIÓN DE FACULTADES Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL SJM.



**MTRA. CLAUDIA
LÓPEZ CORRAL**

Maestra en Finanzas
Públicas por el Instituto
Nacional de Administración
Pública y Licenciada en
Derecho por la Universidad
Iberoamericana Plantel
Golfo Centro.

Cuenta con estudios en
EUA, en el INAP, en la
UNAM y en la SHCP.

Analista, Docente y
Directora de Vinculación
Institucional y
Gubernamental en Frame
Lawyers Global Firm.

En el sistema jurídico mexicano existen figuras jurídicas clave destinadas a garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. En materia Fiscal, frente a la actuación administrativa del Estado y con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica del contribuyente, destacan la figura jurídica de la prescripción, la preclusión de facultades de las autoridades fiscales y el procedimiento administrativo de ejecución, regulados en el marco por el Código Fiscal de la Federación (CFF).

La interacción entre prescripción, preclusión y ejecución administrativa asegura que el ejercicio de facultades fiscales esté sujeto a reglas claras y temporales, proporcionando seguridad jurídica y transparencia al contribuyente y regulando adecuadamente la capacidad coercitiva del Estado en materia fiscal.

La prescripción fiscal se define como la extinción de los derechos o facultades para determinar o exigir créditos fiscales por el simple transcurso del tiempo (art. 146 CFF). Este mecanismo se constituye como una sanción a la autoridad por su inacción y busca brindar certeza jurídica al contribuyente, así como promover la diligencia administrativa. Acorde a lo establecido por el CFF, el plazo general de prescripción es de cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que el crédito fiscal pudo haber sido legalmente exigido, no obstante, la disposición referida establece que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en dicho artículo.



Ello atiende a que el referido ordenamiento contempla dos figuras jurídicas que inciden en el cómputo de ese plazo prescriptivo: la **interrupción** y la **suspensión** de la prescripción. Ambas figuras operan de manera distinta y es fundamental comprender sus diferencias conceptuales y efectos prácticos, así como su fundamento legal y interpretación por los tribunales.

a) La interrupción supone que cierto acto desarrollado por la autoridad rompe el curso del plazo prescriptivo, haciendo que éste vuelva a comenzar desde cero una vez ocurrido el acto interruptivo. El término prescriptivo, acorde a la disposición descrita se interrumpe por:

- Cada gestión de cobro notificada al deudor por la autoridad fiscal, entendiéndose por ello a cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Pueden considerarse como ejemplos de gestiones de cobro interruptivas a los requerimientos de pago, embargos, notificaciones de créditos y demás diligencias dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) siempre que se notifiquen legalmente al contribuyente, así como la compensación de saldos a favor¹.
- El reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito por parte del deudor, el cual puede manifestarse mediante cualquier acto del contribuyente que implique aceptar la

obligación fiscal pendiente, interrumpe también la prescripción. El reconocimiento puede ser expreso o tácito. La interrupción por reconocimiento puede presentarse reiteradamente, tantas veces como el contribuyente realice actos de reconocimiento durante el plazo, reiniciándose el cómputo en cada ocasión. Cabe señalar que el CFF no enumera los actos por parte de contribuyente, que pueden constituir el conocimiento expreso o tácito.

Cuando ocurre una causa legal de interrupción, el plazo de prescripción vuelve a iniciar desde el momento del acto interruptivo, por lo que comienza a contarse un nuevo período de cinco años a partir de dicha gestión de cobro o reconocimiento. La interrupción no depende de la validez subsistente del acto sino del hecho de que el deudor tuvo conocimiento del crédito cuyo pago se le exige, de ello que incluso el Poder judicial Federal, ha reconocido que el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique aun en el supuesto de que la notificación sea declarada nula por vicios formales, puesto que la finalidad de la norma es que el contribuyente haya quedado enterado de la exigencia del crédito, circunstancia que no desaparece por la nulidad posterior de la notificación viciada².

Posterior a la interrupción, el nuevo plazo prescriptivo puede nuevamente verse interrumpido por subsecuentes actos de cobro o nuevos reconocimientos, y así sucesivamente. No obstante, se reitera que, conforme a lo descrito por el artículo 146 del CFF, el legislador

impuso un límite máximo: en ningún caso, ni aun con interrupciones repetidas, el plazo para que se consume la prescripción podrá exceder de diez años contados desde que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

Es dable considerar que al computar ese plazo máximo de diez años no deben contabilizarse los periodos en que la prescripción estuvo suspendida por alguna causa legal. Las interrupciones reinician el conteo, pero los tiempos muertos producto de una suspensión no consumen parte de ese plazo máximo. En suma, una interrupción efectivamente reinicia el plazo de cinco años, pero el crédito no podrá prolongarse indefinidamente más allá de diez años en total desde que fue exigible (descontando únicamente los tiempos de suspensión permitidos por la ley).

b) La suspensión implica que el plazo prescriptivo se detiene temporalmente mientras subsista la causa suspensiva, para reanudarse (continuando donde quedó) cuando cesa dicha causa., ello debido a que la disposición legal señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción en un plazo de cinco años, contados a partir de que el pago pudo ser legalmente exigido, y la suspensión representa la imposibilidad para la autoridad de exigir el cobro.

La suspensión no elimina el tiempo ya transcurrido, su efecto consiste en detener temporalmente el curso del plazo mientras persista la causa suspensiva y se reanudará (continuando donde quedó) cuando ésta desaparece. El artículo 146 CFF contempla expresamente dos supuestos en que se suspende el cómputo del plazo prescriptivo:

- Si el PAE queda legalmente suspendido (art. 144 CFF), entonces el plazo de prescripción también se suspende. En esencia, si la autoridad fiscal no puede proceder con la ejecución por estar suspendido el procedimiento de cobro, el tiempo de prescripción deja de correr durante ese lapso³, no obstante, una vez que se reanuda el PAE, el plazo de prescripción continúa a partir de donde se había quedado al momento de suspenderse.
- Si el contribuyente desocupa su domicilio fiscal sin dar aviso de cambio, o bien proporciona un domicilio fiscal incorrecto, el plazo de prescripción se suspende. Según criterios de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), esta causal debe interpretarse con estricto apego

a sus elementos: no se configura la suspensión por desocupación del domicilio cuando simplemente no se encontró al representante legal durante la visita de cobro, si el domicilio fiscal seguía siendo el correcto; la suspensión aplica cuando efectivamente el contribuyente abandonó el local sin aviso o proporcionó un domicilio inexistente.

Cuando la causa suspensiva desaparece, el plazo prescriptivo vuelve a correr sumando el tiempo que restaba. Así, la suspensión prolonga la temporalidad del crédito fiscal por el tiempo equivalente al de la suspensión misma, pero sin consumir el plazo legal de prescripción mientras dura la causa, no obstante, la suspensión no reinicia el plazo (a diferencia de la interrupción).

En el caso de la Caducidad del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales (art. 67 CFF) la ley prevé que, tras ciertas suspensiones, el plazo se reinicia.

Debe considerarse adicionalmente que, la reforma al CFF que entró en vigor en 2014, añadió en las disposiciones transitorias un límite especial para créditos anteriores a 2005, dando un plazo de 2 años para su cobro si aún no estaban controvertidos en 2014, pero en lo sucesivo para créditos recientes rige la norma general: incluso con múltiples interrupciones, después de diez años desde su exigibilidad (descontando las suspensiones) el crédito prescribe forzosamente aun concatenando periodos suspendidos e interrupciones, en ningún caso el crédito fiscal podrá permanecer exigible por más de diez años (efectivos) desde que fue legalmente exigible.

La PRODECON ha emitido diversos criterios y publicaciones relacionados con la interrupción y suspensión del plazo prescriptivo:

- Declaración oficiosa de la prescripción: La autoridad fiscal debe declarar de oficio la prescripción de los créditos fiscales cuando ha transcurrido el término de 5 años y existan elementos suficientes para ello (Criterio Sustantivo 16/2015)⁴, subrayando que la facultad de declarar la prescripción implica también una obligación en aras de seguridad jurídica, por lo que una vez cumplidos los requisitos la autoridad recaudadora debe reconocer la extinción del crédito sin necesidad de petición del contribuyente.
- Prescripción del obligado solidario vs. obligado directo: En el Criterio Sustantivo 26/2015, PRODECON⁵ opinó que el término de prescripción del obligado



principal o deudor directo, no implica la suspensión por un medio de defensa interpuesto por un obligado solidario. Ello implica que, si un responsable solidario del crédito fiscal impugna la determinación o el cobro, ello puede suspender la prescripción respecto de ese solidario, pero no afecta el cómputo del plazo para el deudor principal, salvo que éste también haya promovido algún medio de impugnación.

- En el Criterio Sustantivo 8/2019⁶, PRODECON señaló que no se actualiza la causal de suspensión consistente en la desocupación del domicilio fiscal sin aviso cuando simplemente no se pudo localizar al representante legal en la diligencia de cobro. Es decir, si el contribuyente mantenía su domicilio fiscal correcto, el hecho de que en una visita el representante no estuviera presente no equivale a desocupación para efectos del art. 146. Con este criterio, PRODECON acota a la autoridad fiscal en el sentido de que debe probar fehacientemente la desocupación o falsedad del domicilio para invocar la suspensión, evitando interpretaciones extensivas en perjuicio del contribuyente.
- Mediante el Criterio Jurisdiccional 35/2019⁷ (obtenido por PRODECON en tribunales), se confirmó que la presentación de una queja ante PRODECON no interrumpe por sí misma el plazo de prescripción, y la

única excepción sería que en el escrito de queja el propio contribuyente realizara un reconocimiento expreso o tácito del crédito, lo cual sí tendría efecto interruptivo.

Es asimismo importante distinguir entre las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad del ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal federal, (art. 67 CFF) la cual se constituye como una institución adjetiva o procedimental que priva a la autoridad de sus facultades por no ejercerlas oportunamente.

Aunque tanto la prescripción (art. 146) como la caducidad de facultades (art. 67) comparten la idea de imponer límites temporales a la actuación fiscal, se trata de conceptos distintos y regulados de forma autónoma; la caducidad se refiere al plazo que tiene la autoridad para determinar créditos fiscales o sanciones (ejercer sus facultades de comprobación) antes de que expire su potestad legal, en tanto la prescripción vincula al plazo para cobrar esos créditos ya determinados.

El artículo 67 CFF establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas o imponer sanciones se extinguen en 5 años contados a partir de hechos generadores específicos, sin que una disposición posterior a los supuestos de la norma que

prevé su actualización en el plazo de cinco años se verifican durante su vigencia⁸, plazo que puede ampliarse a diez años en supuestos graves, como cuando el contribuyente no se inscribió en el Registro Federal de Contribuyentes, no llevó contabilidad o dejó de presentar declaraciones anuales estando obligado a ello. La caducidad no está sujeta a no está interrupción. Pero si puede suspenderse en ciertos supuestos tasados: cuando la autoridad ejerce facultades de comprobación cuando el contribuyente interpone un recurso o juicio en contra de la determinación, o cuando el contribuyente desocupó su domicilio fiscal sin aviso o señaló domicilio falso, impidiendo el inicio de las facultades, en cuyo caso el CFF indica que el plazo se reiniciará a partir de que se localice al contribuyente. Adicionalmente, el art. 67 contempla la suspensión por causa de huelga y por fallecimiento del contribuyente, previendo también escenarios de consolidación fiscal.

El procedimiento administrativo de ejecución (PAE), establecido en el CFF, tiene por objeto asegurar la efectividad del cobro de créditos fiscales exigibles mediante actos coercitivos realizados por las autoridades fiscales, iniciando con la notificación del mandamiento de ejecución y puede culminar con actos como el embargo, remate o adjudicación de bienes del deudor fiscal.

Ahora bien, en un análisis en materia de prescripción, caducidad y PAE, es necesario contemplar las particularidades con las que se enfrenta la autoridad fiscal federal (Servicio de Administración Tributaria -SAT-) en aquellos casos en que las entidades federativas, sus municipios, o los entes públicos de estos órdenes de gobierno, fungen como contribuyentes, en cuyo caso deben considerarse importantes limitaciones derivadas del régimen de bienes públicos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha destacado que debe prevalecer la operatividad gubernamental local para garantizar derechos humanos esenciales, por lo que los bienes de dominio público, indispensables para la continuidad de servicios básicos (salud, seguridad pública, educación, entre otros), son absolutamente inembargables⁹.

No obstante, esta protección constitucional no implica una inmunidad tributaria absoluta, ya que el SAT conserva la facultad de ejecutar créditos fiscales sobre bienes de dominio privado de las entidades públicas¹⁰, que no se encuentren afectados directamente al servicio público, entre los cuales pueden encontrarse propiedades inmobiliarias ociosas, vehículos no afectos



al servicio público, recursos financieros provenientes de ingresos propios, y cuentas bancarias que manejen fondos locales no protegidos.

Respecto a cuentas bancarias, las participaciones y aportaciones federales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, son inembargables debido a su destino específico en la satisfacción de obligaciones constitucionales. Asimismo, la naturaleza de los subsidios federales, acorde a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los convierte en bienes inembargables, dado que, aun siendo erogados por las entidades, los municipios y sus entes públicos, nunca pierden su naturaleza federal. En contraste, los ingresos propios locales depositados en cuentas generales de tesorería son plenamente embargables, no obstante, el SAT tendría que hacer el análisis jurídico de cada entidad federativa a fin de determinar las cuentas bancarias a embargar, ya que, por ejemplo, la Ley de Bienes del Estado de Veracruz, declaran la inembargabilidad absoluta de todas las cuentas bancarias estatales y la Constitución Política del estado de Sonora, mandata la inembargabilidad de las contribuciones, y en su caso, deberá fundar y motivar adecuadamente sus actos acorde a los criterios del Poder Judicial de la Federación¹¹.

Para ello, cabe destacar que la transparencia financiera derivada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública permite que la naturaleza de las cuentas bancarias de entes públicos sea pública, facilitando así la identificación clara de los recursos embargables y no embargables, garantizando una ejecución fiscal más eficiente y justa (Ley General de Transparencia, Art. 70, fracción XLII)

1. Registro digital: 2020568; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: VIII.3o.P.A.5 A (10a.); Tesis: Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2256; Materia(s): Administrativa; Tipo: Aislada. SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES. CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA DEVOLVERLOS.

Registro digital: 2022218; Instancia: Segunda Sala; Tesis: 2a./J. 28/2020 (10a.); Tesis Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 780; Materia(s): Administrativa Tipo: Jurisprudencia; PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL AVISO DE COMPENSACIÓN INTERRUMPE SU PLAZO, AUN CUANDO SEA RECHAZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL.

2. Tesis; Registro digital: 222451; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 222; Tipo: Aislada; CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTICULOS 67 Y 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURIDICAS.

3. Registro digital: 175511; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: IV.1o.A.27 A; Tesis: Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2065; Materia(s): Administrativa; Tipo: Aislada PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL JUICIO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA ACTORA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO RESPECTIVO, NO ES APTO PARA INTERRUMPirla, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Registro digital: 2028031; Instancia: Plenos Regionales; Tesis: P.RA.CN. J/47 A (11a.); Tesis: Undécima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo V, página 4732; Materia(s): Administrativa; Tipo: Jurisprudencia; PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA SOLA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO SUSPENDE EL PLAZO PARA QUE OPERE.

4. PRODECON; Página consultada: https://portal.prodecon.gob.mx/buscador_c/buscarcrit/341; fecha de consulta: 02/05/2025.

5. PRODECON; Página consultada: https://portal.prodecon.gob.mx/buscador_c/buscarcrit/322; fecha de consulta: 02/05/2025.

6. PRODECON; Página consultada: https://portal.prodecon.gob.mx/buscador_c/buscarcrit/820; fecha de consulta: 02/05/2025

7. PRODECON; página consultada: https://portal.prodecon.gob.mx/buscador_c/buscarcrit/763; fecha de consulta: 03/05/2025

8. Registro digital: 2017518; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I.20o.A.26 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2616 Tipo: Aislada CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LOS SUPUESTOS DE LA NORMA QUE PREVÉ SU ACTUALIZACIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS SE VERIFICAN DURANTE SU VIGENCIA, UNA DISPOSICIÓN POSTERIOR NO PODRÁ MODIFICARLOS SIN VIOLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

9. Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional, Porrúa, México, 2013.

10. Tesis; Registro digital: 2012827; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: PC.II.C. 1 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 2453. Tipo: Aislada. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y PROVIDENCIA DE EMBARGO. ES FACTIBLE DESPACHARLO EN CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE EJECUTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN UN JUICIO MERCANTIL EN EL CUAL FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA.

11. Tesis; Registro digital: 167720; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: IX.2o.53 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2750. Tipo: Aislada. EMBARGO DE DINERO. SI RECAE SOBRE UNA CUENTA DE CHEQUES DE LA QUE ES TITULAR UN AYUNTAMIENTO, LA AUTORIDAD QUE LO DECRETE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR POR QUÉ ES FACTIBLE DICHA DILIGENCIA, A FIN DE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1023, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

INCONSTITUCIONAL, LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PARA DIRECTORES, GERENTES GENERALES O ADMINISTRADORES ÚNICOS DE PERSONAS MORALES.



**L.D. SERGIO
ESQUERRA LUPIO**

Abogado postulante y asesor jurídico especialista en defensa fiscal con 28 años de experiencia. Socio fundador y directivo del bufete ESQUERRA & ESQUERRA ABOGADOS. Autor y coautor de doce libros, último titulado: "Defensa fiscal. Juicio Contencioso Administrativo Federal. Teoría y práctica 2ª Edición" editorial Tirant Lo Blanch. Reconocido durante quince años ininterrumpidos por la revista "Defensa Fiscal" como parte de "Los Fiscalistas más Importantes de México".

La responsabilidad solidaria establecida en el artículo 26, fracción III del Código Fiscal de la Federación, representa una carga de alto impacto para los directores, gerentes generales y administradores únicos de personas morales, al imponerles una obligación ilimitada por las deudas fiscales de la empresa, sin parámetros claros para su determinación. Esta disposición, que busca garantizar el cumplimiento tributario, genera controversia por su aparente violación a los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad y legalidad, tutelados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este artículo se analiza la inconstitucionalidad de dicha norma, destacando su trato desigual frente a socios y accionistas, la ausencia de un mecanismo objetivo de cálculo y las implicaciones prácticas para los directivos, con el propósito de contribuir al debate sobre un sistema tributario justo y equilibrado.

Dicha fracción III, establece:

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se le designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo.



Se tratan pues los individuos identificados como directores y gerentes generales o administradores únicos, de deudores sobrevenidos, en los que recae la responsabilidad solidaria como resultado de las conductas de la persona moral contribuyente, cuando:

X. (...)

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a \$9,736,810.00

i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, noveno párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

Pues bien, con independencia y reserva de varias opiniones que tenemos en torno a algunos de los supuestos transcritos, relacionados con la desproporción de su consecuencia (responsabilidad solidaria), que

sin duda justifican un estudio en lo individual, nos abocaremos aquí a las inconstitucionalidades que se presentan en el dispositivo por violación a los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tutelados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Principios que, en lo que interesa podemos resumir como sigue:

Proporcionalidad: Implica esencialmente que los gravámenes habrán de establecerse en ley acorde con la capacidad económica de cada sujeto pasivo. Esto con la finalidad de que aporten una parte adecuada de sus ingresos o de cualquier otra forma de manifestación de riqueza.

Equidad: Entraña fundamentalmente una igualdad de trato en ley a los sujetos pasivos que se encuentren en hipótesis similares y, en contraposición lógica, distinto tratamiento a los que no.

Legalidad: Exige medularmente que los elementos esenciales de la contribución (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa) se encuentren expresamente establecidos en ley. Además, torna indispensable que estos sean determinados por el legislador de forma objetiva y razonable, y que el mecanismo de cálculo no sea caprichoso ni arbitrario, a modo de evitar cargas tributarias excesivas que conlleven a prácticas estatales meramente confiscatorias.

Veamos ahora la porción normativa que se estima inconstitucional, extraída de la anteriormente inserta fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación:

(...), serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, (...)

De donde desprende una clara transgresión al aludido principio de *legalidad* puesto que la disposición no establece mecanismo con parámetros objetivos para

calcular la cantidad sobre el que serán responsables solidarios las personas que se identifiquen como directores y gerentes generales o administradores únicos; sino que, sin ningún tipo de consideración ni motivo, a rajatabla y de forma arbitraria, se les obliga por todo el monto adeudado en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral contribuyente.

Lo que se evidencia si lo contrastamos con lo que al respecto se regula en el propio precepto en torno a socios y accionistas, para los que sí existe un mecanismo a efectos de cuantificar la cantidad por la que se determinará su responsabilidad solidaria; textual:

26. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

(...)

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Con lo anterior se violenta, además, para los individuos que sean directores y gerentes generales o administradores únicos de las personas morales, los principios de equidad y proporcionalidad (que desde nuestro punto de vista son interdependientes e indivisibles), pues por la sola omisión denunciada se genera una desigualdad de trato entre sujetos similares, ya que, aunque no idénticos, sí se equiparan a los socios y accionistas, grado tal de llegar a intervenir en su misma medida en aspectos fundamentales de la operación de una persona moral; aunado a que se encuentran vinculados bajo los mismos supuestos de hecho que detonan la responsabilidad solidaria, concretamente las conductas de los recién transcritos incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Lo que es así, si se considera que, en el caso de los socios y accionistas el dispositivo regula, en juicio de proporcionalidad, sendos elementos de carácter cuantitativo y cualitativo para controlar que no se dé arbitrariedad en el actuar de la autoridad al momento de determinar la responsabilidad solidaria, que se revelan

en seguridad jurídica para estos y que no se exigen de forma alguna en torno de aquellos que sean directores y gerentes generales o administradores únicos.

En efecto, por un lado, la responsabilidad solidaria de socios y accionistas tiene un límite cuantitativo, equivalente a la proporción que sus acciones o partes sociales representen respecto al capital social total, y que se toma como porcentaje que incide sobre la porción del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la persona moral; literal: “(...), *sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate*, (...)”

Y, por el otro lado, establece un requisito cualitativo de fondo (que resulta vinculativo) denominado “control efectivo”, a la letra: “*La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, (...)*”; mismo que está relacionado con las atribuciones con que cuentan los socios y accionistas en la persona moral, y que, sin duda, representa un verdadero nexo causal material y jurídico con las conductas asumidas por ella (nuevamente los incisos de la fracción X del propio artículo 26 del Código Fiscal de la Federación).

Control efectivo que, tal y como lo establece el propio dispositivo, se presenta cuando:

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Así las cosas, concluimos que efectivamente el artículo 26 fracción III del Código Fiscal de la Federación resulta inconstitucional para quien le sea atribuida responsabilidad solidaria de las personas morales contribuyentes teniendo el carácter de director y gerente general o administrador único, dado que no previene componentes que impidan una determinación

injustificada o desmedida, con la consecuente afectación de sus bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Aún más clara nuestra postura si terminamos contrastando con la fracción XVII del precepto a estudio:

XVII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

En conclusión, el artículo 26 fracción III del Código Fiscal de la Federación, resulta inconstitucional por vulnerar los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad, al imponer a directores, gerentes generales y administradores únicos una responsabilidad solidaria sin límites cuantitativos ni cualitativos, en contraste con el trato diferenciado a socios y accionistas.



Seguridad jurídica

ESQUER & ESQUERRA®

A B O G A D O S



@SergioEsquerra



esquer.esquerra



esquer.esquerra



(667) 107 7272



(667) 455 1246 | 455 2121



esquer.esquerra.abogados@hotmail.com

Defensa administrativa y fiscal federal
SAT | IMSS | INFONAVIT | PROFECO
| PROFEPA | CONAGUA & MÁS

www.esqueresquerra.com

REGULARIZACIÓN FISCAL 2025: CONDONA RECARGOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN EN ADEUDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES.



MTRO. FRANCISCO JAVIER
FERNÁNDEZ DÍAZ

Maestro en Impuestos.
Socio Director General /
CEO Partner de GBA Global
Business Advisor. Fiscalista
del Año 2024.

fernandez@gbacorporate.
com

Con el inicio del nuevo sexenio y el comienzo de un nuevo ejercicio fiscal, se implementó una medida recaudatoria para que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal en casos de adeudos, sin efectuar pagos derivados de recargos, multas o gastos de ejecución: el Programa de Regularización Fiscal establecido en el Trigésimo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF).

Este beneficio fiscal condona el 100% de los recargos, multas y gastos de ejecución relacionados con contribuciones federales omitidas o cuotas compensatorias correspondientes a los ejercicios fiscales de 2023 y anteriores, mientras sean adeudos:

- Determinados por el SAT, por entidades federativas o por la Agencia Nacional de Aduanas de México.
- Declarados espontáneamente por el propio contribuyente.
- Bajo revisión por facultades de comprobación, si aún no se ha emitido resolución.

Para acceder a este estímulo, es necesario que los ingresos del contribuyente no excedan los treinta y cinco millones de pesos en el ejercicio fiscal del adeudo. La autoridad fiscal determinará este monto conforme al siguiente orden: en primer lugar, se revisarán las declaraciones normales o complementarias presentadas antes del 1 de enero de 2025; en caso de no haberse presentado dichas declaraciones, se utilizará el total de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) emitidos durante



el ejercicio en cuestión; y, en su defecto, se podrá tomar como base la última declaración presentada antes de esa fecha, aunque no corresponda al ejercicio fiscal revisado.

Además, el crédito fiscal sea firme, es decir, que no se encuentre impugnado ni sujeto a un procedimiento internacional de resolución de controversias. En caso de que el contribuyente haya interpuesto algún medio de defensa, se deberá presentar el acuse de desistimiento correspondiente junto a la solicitud del trámite para que pueda ser autorizada la aplicación del estímulo.

Como parte del procedimiento, se deberá presentar un escrito bajo protesta de decir verdad firmado por el contribuyente o representante legal, en la que manifieste que cumple con todos los requisitos establecidos en la LIF, e incluir el monto del estímulo fiscal que desea aplicar con base en los artículos 18 y 19 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente, artículo Transitorio Trigésimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025, con relación a las reglas 9.18., 9.19., 9.20., 9.21., 9.25.a, 9.26., 9.27., 9.28.b y 9.29. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, y la ficha de trámite 10/LIF.

El escrito deberá incluir los siguientes apartados: concepto (contribución o multa), ejercicio y/o periodo, importe histórico, actualización, recargos, gastos de ejecución y los totales correspondientes.

Por otra parte, quedan excluidos del programa los siguientes casos:

- Contribuyentes con ingresos superiores a 35 millones de pesos en el ejercicio fiscal en cuestión.
- Personas morales del Título III de la Ley del ISR (sin fines de lucro).
- Ejecutores de gasto público conforme al artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Créditos fiscales constituidos solo por multas derivadas del incumplimiento de obligaciones distintas al pago.
- Créditos derivados de infracciones a normas no fiscales, aduaneras ni de comercio exterior.
- Créditos no firmes o impugnados, salvo que se desistan formalmente.
- Créditos remitidos al SAT por otras autoridades para su cobro, con excepción de los que provienen de la Agencia Nacional de Aduanas de México o de las entidades federativas.

En cuanto al plazo para acogerse a este estímulo, su vigencia inició el 1 de enero de 2025. Para contribuyentes sujetos a facultades de comprobación, el programa estará

disponible hasta el 31 de diciembre de 2025. En el caso de adeudos con convenios de pago a plazos vigentes con saldos al 1 de enero de 2025, se podrá aplicar el estímulo hasta el 30 de septiembre de 2025, siempre que los adeudos se encuentren firmes, incluyendo los autodeterminados, y estén controlados por el SAT.

Una vez presentada la solicitud a través del portal “Mi Portal” del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad fiscal contará con un plazo de 30 días naturales para emitir resolución. En caso de resultar favorable, se generará una línea de captura para que el contribuyente realice el pago correspondiente, el cual deberá efectuarse dentro de los 30 días naturales siguientes. Si la resolución es negativa, al no tratarse de una instancia definitiva, el contribuyente podrá volver a solicitar el estímulo, siempre y cuando subsane las observaciones señaladas por la autoridad.

En conclusión, el Programa de Regularización Fiscal 2025 se establece como una herramienta clave en el marco de la política tributaria nacional, orientada a fomentar la formalidad fiscal y fortalecer el cumplimiento voluntario. Al ofrecer la condonación de recargos, multas y gastos de ejecución, brinda a los contribuyentes una oportunidad excepcional para ponerse al corriente con sus obligaciones tributarias de ejercicios anteriores.

En aras de aprovechar efectivamente dicho Programa, es indispensable que los interesados se informen adecuadamente sobre los requisitos, exclusiones y procedimientos formales, especialmente en lo relativo a la presentación del escrito libre, los plazos para cada supuesto y la documentación que respalde su solicitud. La correcta preparación y presentación evitarán rechazos y facilitarán una resolución favorable por parte de la autoridad fiscal.

En este contexto, se recomienda a los contribuyentes revisar cuidadosamente su situación fiscal, consultar con asesores especializados si es necesario, y aprovechar este periodo de vigencia que concluye el 30 de septiembre o el 31 de diciembre de 2025, según sea el caso. Aprovechar esta oportunidad no solo permitirá sanear adeudos pasados en condiciones favorables, sino también fortalecerá su situación fiscal hacia el futuro, en un entorno de mayor formalidad y estabilidad jurídica.

En GBA garantizamos al Sector Empresarial una Total Certeza Jurídica en el Desarrollo de sus Actividades

Empresariales, así como en el correcto cumplimiento a obligaciones propias de la materia, permitiéndoles enfocarse en la productividad de sus Empresas.

Nuestra Firma en Constante Estudio y Actualización con 30 años de Experiencia en la Materia Tributaria a Nivel Nacional, pone a su disposición una estructura sólida de servicios, garantizando en todo momento un Blindaje Legal Total a su Organización en el desarrollo de sus actividades empresariales, teniendo como premisa la aplicación de los Derechos Tributarios que la ley otorga y el correcto cumplimiento a obligaciones propias de la materia, optimizando la Seguridad Jurídica Total para el Empresario y su Patrimonio.

M.I. Francisco J. Fernández Díaz
Dirección General/CEO Partner
fernandez@gbacorporate.com

Lic. Vicente Elizarraras Rivas
Dirección/COO Partner
velizarraras@gbacorporate.com

M.D. Jesús Betancourt Osuna
Dirección Fiscal
practica-fiscal@gbacorporate.com

M.D. Mildred Vargas Ruiz
Dirección Gobierno Corporativo
juridico-corp@gbacorporate.com

M.D. Roberto Cristerna Sánchez
Dirección Procedimientos Legales
rcristerna@gbacorporate.com

M.I. Helbert Meza Hernández
Dirección Contabilidad Empresarial
contabilidad@gbacorporate.com

Lic. Paulina Pérez Romero
Dirección Relaciones de Negocios
enlace-empresarial@gbacorporate.com

Lic. Tannia Ramírez Delgado
Coordinadora Relaciones de Negocios
asesorempresarial@gbacorporate.com

GBA Global Business Advisor.
Grupo de Liderazgo Empresarial,
conformado por Abogados Fiscalistas
con Presencia Nacional.

Consúltenos 800 788 2323
www.gbacorporate.com

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO: UNA ALTERNATIVA EFECTIVA ANTE ACTOS ADMINISTRATIVOS INMINENTES.



MTRO. HÉCTOR RAFAEL
VERGARA RODRÍGUEZ

Abogado litigante.

Maestro en Derecho Fiscal.

Doctorante en Derecho.

Socio Director E1NS BERATER.

La jurisprudencia PR.A.C.CN. J/37 A (11a.), publicada en noviembre de 2024, representa un hito en el entendimiento contemporáneo del principio de definitividad en el juicio de amparo. Este pronunciamiento judicial no solo refleja una evolución interpretativa coherente con la tesis P./J. 19/2020 (10a.), sino que otorga herramientas concretas a los litigantes para salvaguardar derechos fundamentales frente a actos administrativos potencialmente irreparables. En este artículo se analiza dicho criterio, su trasfondo jurisprudencial, su impacto procesal, y se presenta un caso práctico que permite visualizar su utilidad.

Citada jurisprudencia estipula lo siguiente:

“Registro digital: 2029524

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia (s): común, Administrativa

Tesis: PR.A.C.N. J/37 A (11)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo III, Volúmen 1, página 874

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J.19/2020 (10a.))

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para efectos de tener por actualizada la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, conforme a las tesis de jurisprudencia 2a./J.27/2016 (10a.) y P./J. 19/2020 (10a.) debe considerarse que el juicio regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos para conceder la suspensión solicitada por personas con interés jurídico que los previstos en la ley de la materia. Mientras uno determinó que no, el otro consideró que sí.

Criterio Jurídico: El Pleno Regional en materias Administrativa y Civil de la Región Centro – Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las personas que promueven como titulares de interés jurídico no deben agotar el juicio contencioso administrativo federal previamente al amparo, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

Justificación: De los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, su evolución legislativa y su interpretación jurisprudencial, así como de las tesis de jurisprudencia P./J.19/2020 (10a), se concluye que la premisa en la cual se sustentaba la tesis jurisprudencial 2a./J.27/2016 (10a.) ha quedado superada por el criterio del Tribunal Pleno y que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en su fracción III, inciso c), establece que la procedencia de la suspensión está condicionada a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que puedan causarse con la ejecución del acto impugnado, exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva, por lo cual se actualiza una excepción al principio de definitividad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO – NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 253/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Vigésimo, ambos en materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 18/2023, 5/2023, 48/2023, 427/2022 y 137/2023, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 4185, con número de registro digital: 2026981, y

El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 215/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.20o.A.16 A (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo IV, diciembre de 2023, página 4146, con número de registro digital: 2027821.



Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 9, con número de registro digital: 2022619.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1194, con número de registro digital: 2011289.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Evolución del criterio: de la rigidez a la protección efectiva

Durante años, el paradigma impuesto por la tesis 2a./J. 27/2016 (10a.) obligaba a agotar el juicio contencioso administrativo federal antes de acudir al amparo, bajo la premisa de que los efectos suspensivos de ambos eran equivalentes. Sin embargo, esta posición ha sido desplazada progresivamente a favor de una interpretación más garantista.

La jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) abrió la puerta a esta transformación al establecer que, tratándose de interés jurídico, no se requiere acreditar daños de difícil reparación para obtener la suspensión en el juicio de amparo. La reciente jurisprudencia PR.A.C.CN. J/37 A (11a.) completa el viraje: si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige más requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión (como el requisito de difícil reparación previsto en el artículo 28, fracción III, inciso c)), entonces el amparo indirecto puede promoverse directamente, sin agotar la instancia contenciosa.

Elementos clave del nuevo criterio

Para que opere esta excepción al principio de definitividad se requiere:

- Que el quejoso actúe con interés jurídico, no meramente legítimo;
- Que se solicite la suspensión del acto reclamado;
- Que la vía contenciosa administrativa imponga requisitos más gravosos que la Ley de Amparo.

Este análisis debe realizarse en cada caso concreto, pues no se trata de una dispensa general del principio de definitividad, sino de una excepción fundada en la necesidad de tutela efectiva y oportuna.

Caso práctico ilustrativo

Supuesto: Una empresa recibe un requerimiento de pago de un crédito fiscal determinado por el SAT, con apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento. La empresa considera que el acto carece de fundamentación, pero también busca evitar un embargo inmediato. Tiene dos caminos:

- **Vía contenciosa:** Interponer recurso ante el TFJA. Sin embargo, para obtener la suspensión necesita demostrar que el embargo causaría daños de difícil reparación, lo que implica una carga probatoria adicional.
- **Vía de amparo indirecto:** Conforme al nuevo criterio, puede acudir directamente al amparo y solicitar la suspensión sin necesidad de agotar la vía contenciosa, pues los requisitos para la suspensión son menos exigentes en esta última.



Es posible acudir directamente al amparo indirecto cuando la vía contenciosa exige requisitos más gravosos para la suspensión, como los daños de difícil reparación.



Resultado: Gracias a la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/37 A (11a.), el juez de distrito podría otorgar la suspensión definitiva si advierte que el promovente tiene interés jurídico y que la ley contenciosa exige requisitos mayores que la de amparo, particularmente en lo relativo a los daños de difícil reparación.

Valoración crítica

Esta nueva jurisprudencia no es solo una herramienta procesal, sino un contrapeso frente a un diseño normativo que, en ocasiones, hace ineficaz la protección judicial de derechos fundamentales. El acceso a una suspensión inmediata, sin cargas excesivas, garantiza el debido proceso y protege la integridad patrimonial del gobernado.

No obstante, debe advertirse el riesgo de una interpretación laxa que pueda llevar a abusos procesales o a una saturación de los juzgados de distrito. Por ello, la delimitación judicial y doctrinal de esta excepción será clave para su correcta aplicación.

Conclusión

La jurisprudencia PR.A.C.CN. J/37 A (11a.) representa un paso firme hacia una justicia administrativa más accesible y efectiva. En un entorno fiscal cada vez más agresivo, donde las autoridades hacen uso de sus facultades coercitivas con celeridad, esta interpretación protege al contribuyente frente a actos que pueden materializarse sin defensa previa.

La defensa fiscal no puede seguir sujeta a fórmulas rígidas. La función del litigante es detectar excepciones, argumentarlas con inteligencia jurídica y utilizarlas para neutralizar actos de autoridad que, de no ser contenidos a tiempo, pueden causar daños irreversibles. Esta nueva jurisprudencia no es una puerta abierta a la anarquía procesal, sino una vía expedita para quienes, con razón jurídica, exigen una protección inmediata y proporcional.



**DR. ARMANDO
CALZADA MARTÍNEZ**

Rector de la Escuela Libre De
Derecho Tributario,
Sociedad Civil.

Catedrático en la división de
estudios de posgrado de la
Escuela Libre de Derecho
Tributario Sociedad Civil y
en la Universidad Marista
Campus Ciudad de México.



**LIC. MARÍA ELENA
GUZMÁN GUTIÉRREZ**

Vicerectora de la Escuela
Libre de Derecho Tributario,
Sociedad Civil.



**DR. CARLOS
GUTIÉRREZ PÉREZ**

Vicerector "a" de la Escuela
Libre de Derecho Tributario
Sociedad Civil.
Catedrático en las asignaturas
de teoría general de las
contribuciones, planeación
y defensa fiscal y derecho
corporativo en el Instituto
Nacional de Estudios Fiscales
(INEF)

DIABLURAS FISCALES

*La administración de recaudación de la secretaría
de planeación y finanzas del Estado de Puebla,
sin facultades o atribuciones para cobrar a los
contribuyentes multas como consecuencia del
procedimiento administrativo de ejecución.*

EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA ES EL EJE RECTOR QUE SALVAGUARDA EL ARTÍCULO I PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO DE NUESTRA CARTA MAGNA A FAVOR DE LOS GOBERNADOS y QUE TODAS LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

**EL PÁRRAFO Y NUMERAL EN CITA
DICEN LO SIGUIENTE:**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



NUMERAL 1 PÁRRAFO PRIMERO

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el presente artículo analizaremos que las autoridades administrativas recaudadoras a través de los convenios de colaboración administrativa están en posibilidades de llevar a cabo diversos actos administrativos a nivel federal dentro del marco de su competencia material, pero al amparo de éstos se extra limitan en sus facultades como es el caso de “cobrarle” a los contribuyentes “multas” derivadas del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el numeral 145 del código fiscal de la federación .

En el caso en concreto el cúmulo de facultades de la administración de recaudación de la secretaría de planeación y finanzas del gobierno del estado de puebla descansan en el numeral 31 del reglamento interior de la secretaría de planeación y finanzas del gobierno del estado de puebla y que a la letra dice lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

NUMERAL 31

Las personas al frente de las Administraciones de Recaudación dependerán directamente del Departamento Técnico de Ejecución, serán auxiliadas por los notificadores, ejecutores, interventores, depositarios y peritos valuadores, así como por las demás Personas en el Servicio Público que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir del Departamento Técnico de Ejecución, los documentos determinantes de créditos fiscales para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Ejercer, en términos de las disposiciones fiscales y demás aplicables, los convenios y sus anexos

suscritos con la Federación y/o con los Municipios, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales, federales y municipales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; así como colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados;

III. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, los actos administrativos, en los casos y en la forma en que determinen las disposiciones fiscales, normatividad y acuerdos aplicables, así como los convenios y sus anexos suscritos con la Federación y/o con los Municipios;

IV. Recibir las solicitudes de pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, mediante garantía de su importe y accesorios legales, inclusive tratándose de aprovechamientos y remitirlas dentro de los cinco días posteriores a su recepción al Departamento Técnico de Ejecución, para su trámite correspondiente;

V. Recibir en los casos que proceda, las garantías ofrecidas por los contribuyentes o responsables solidarios para asegurar el interés fiscal, así como vigilar que sean suficientes y estén actualizadas;

VI. Elaborar y presentar a la Persona Titular del Departamento Técnico de Ejecución, los informes del estado en que se encuentra el cobro de los créditos fiscales estatales, federales y municipales coordinados, así como las medidas necesarias para eficientar su recaudación, realizando las acciones necesarias para evitar la prescripción de los créditos fiscales;

VII. Analizar, integrar y concentrar en el Departamento Técnico de Ejecución, de conformidad con las disposiciones fiscales y normatividad aplicables, así como con los convenios y sus anexos suscritos con la Federación y/o con los Municipios, los expedientes susceptibles de cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios;

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, de conformidad con la legislación aplicable y los convenios suscritos, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como

recabar de las Personas en el Servicio Público y los fedatarios, los informes que tengan con motivo de sus funciones;

IX. Requerir, de conformidad con las disposiciones fiscales y demás aplicables, los convenios y sus anexos suscritos con la Federación, la presentación de declaraciones, pagos, avisos, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios, y en su caso, imponer mediante resolución, las sanciones que procedan por incumplimiento a éstas, así como a los requerimientos de autoridad, o en su caso, por presentar las declaraciones fuera del plazo previsto en las disposiciones aplicables y/o en los requerimientos de autoridad;

X. Expedir, en el ámbito de su competencia y a petición de particulares o de autoridades competentes, las certificaciones de documentos que obren en sus archivos, previo pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Estado, en los casos que proceda;

XI. Ampliar el embargo en bienes del contribuyente o responsable solidario cuando se estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, y fijar los honorarios del depositario de conformidad con las disposiciones fiscales y normatividad aplicables, así como con los convenios y sus anexos suscritos con la Federación y/o con los Municipios;

XII. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, la actualización de las contribuciones y aprovechamientos; así como recargos de los créditos fiscales, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones fiscales y normatividad aplicables, así como con los convenios y sus anexos suscritos con la Federación y/o con los Municipios;

XIII. Proponer al Departamento Técnico de Ejecución la enajenación, dentro o fuera de remate, de bienes y negociaciones embargados a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con las

disposiciones fiscales y normatividad aplicables, así como con los convenios y sus anexos suscritos con la Federación y/o con los Municipios;

XIV. Proponer a la Persona Titular del Departamento Técnico de Ejecución la declaración del abandono de los bienes y de las cantidades a favor del fisco federal o del fisco estatal según el caso, de conformidad con las disposiciones fiscales y normatividad aplicables, así como con los convenios y sus anexos suscritos con la Federación y/o con los Municipios;

XV. Aplicar la política para la solución administrativa derivada de aclaraciones en materia de requerimientos, avisos, declaraciones, manifiestos y demás documentos de naturaleza análoga, así como cancelar los requerimientos del cumplimiento de obligaciones fiscales que sean notoriamente improcedentes;

XVI. Aplicar la reducción de las sanciones sin necesidad de que la autoridad dicte una nueva resolución, en los casos en que las multas se paguen dentro de los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación o Código Fiscal del Estado de Puebla, según corresponda,

XVII. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables, acuerdos, decretos, circulares y convenios y sus anexos, así como las que le confieran las personas titulares de la Subsecretaría de Ingresos, la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal, la Dirección de Recaudación, la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo y del Departamento Técnico de Ejecución. 112 La Persona Titular de la Secretaría, al momento de emitir los nombramientos de las Personas al frente de las Administraciones de Recaudación, asignará un número irrepetible que identificará a cada una de estas personas en el Servicio Público; este número deberá asentarse en todos los documentos inherentes a los actos administrativos a que se refiere el presente artículo.

De lo antes transcrito se aprecia claramente que en la porción normativa XII (romana) del artículo en cita no establece la competencia material de la “administración de recaudación de la secretaría de planeación y finanzas del gobierno del estado de puebla” para cobrar a los contribuyentes las multas derivadas del procedimiento administrativo de ejecución.

No es óbice lo anterior el hecho de que en esa fracción residual (XII) hable de las contribuciones y por ende puede confundirse de que están implícitos sus accesorios, empero de su lectura no hace alusión a éstos ya que toda facultad o competencia material debe ser expresa y no tácita tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 14 constitucional.

Egregio lector si usted esta en manos de la autoridad recaudadora, haga valer su derecho mediante los medios de defensa que tiene a su alcance.

Saludos hasta la próxima edición.



PRUEBAS PERICIALES PARA ACREDITAR EL DAÑO MORAL Y SU CUANTIFICACIÓN.



DR. RUBÉN DARÍO
MERCHANT UBALDO

Doctor en Derecho y Alta Dirección Estratégica Internacional, con posdoctorados en Investigación Jurídica y Derechos Económicos. Con 20 años de experiencia como escritor, catedrático, investigador y conferencista internacional, ha publicado libros como *Propuestas legislativas y Las injusticias en el Proceso de Cristo*.

Contacto: ediciones_
selectasm@hotmail.com

Redes Sociales:
@DarioMerchant

Acreditarse el daño moral tanto para personas físicas como personas jurídicas, suele ser complejo cuando no se conoce de manera integral. Lo mismo ocurre con su *cuantificación*, pues se requieren diversos medios de prueba y principios como la *superioridad*, *objetividad*, *admisibilidad*, y, por supuesto, la aplicación de la teoría de la carga dinámica probatoria, que hoy tiene demasiado impacto en distintas materias del derecho para que dicha figura prospere.

Ahora bien, tomando como referencia el artículo 1916 del Código Civil Federal, señala que “*por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas*”.

Las causas constantes de daño moral son la difamación, calumnia o injuria; violación a la privacidad, como la divulgación de datos personales sin consentimiento, los actos discriminatorios; daños derivados de negligencias médicas o accidentes. De manera que, el estudio se basa en los principios de reparación integral y proporcionalidad, como lo precisa el citado artículo 1916 y en la sentencia que resuelve el amparo en revisión 30/2013 el máximo Tribunal del país, señaló que, el *daño moral* se puede clasificar en tres bloques a) *daños al honor*, b) *daños estéticos* y c) *daños a los sentimientos*.



Prueba psicológica y psiquiátrica

Una de las pruebas fundamentales para la acreditación del sufrimiento en los *sentimientos y afectos* de una persona, es la *prueba en psicología* y se sugiere que se tenga experiencia forense, ya que evalúa problemas y trastornos conductuales, emocionales y psicológicos. Por ejemplo, en casos de menores víctimas de bullying o acoso escolar, el perito especializado en *psicología infantil*, sería el idóneo para acreditar la afectación a la psique (superioridad de la prueba).

Por otro lado, se tiene la idea que el *perito en psiquiatría* podría abonar a la comprobación de la afectación al patrimonio moral de un individuo, empero, ello depende de la gravedad de la lesión (impacto emocional). De manera que, ambos peritos ayudarán a sostener un buen argumento del operador jurídico, empero, no se demostrará *per se* que hubo daño moral, debido a que tal pronunciamiento le corresponde a la autoridad que conozca de los hechos y conforme a las pruebas ofrecidas e incorporadas.

Prueba victimológica

Si tomamos en consideración que cuando se ha ocasionado un daño inmaterial, como el dolor emocional, la afectación a la reputación o buena fama de una persona, la pérdida de oportunidades laborales o educativas, o en su caso, actos de discriminación, el individuo tiene la condición de *víctima*, luego entonces, un *perito en*

victimología como una novedosa área del conocimiento, podría ofrecerse para relacionarse con otras probanzas (adminiculación de la prueba).

Prueba en derechos humanos

Cuando el decoro alude a la *dignidad de una persona*, relativa a su comportamiento, aspecto o calidad de vida, resultaría dable entonces, ofertar un perito *especialista en derechos humanos*, el cual determinaría la afectación al individuo en sus *derechos de la personalidad* y que son inherentes a todo ser humano, ya que protegen su *integridad física y mental*. El decoro se puede afectar, cuando una persona actúa en perjuicio de otra de manera imprudente, deshonrosa, indecente, escandalosa e impúdica, inclusive, cuando se comete con injurias o calumnias.

En efecto, el daño moral tiene estrecha relación con la protección de los derechos humanos como el honor, privacidad y dignidad. El artículo 1916 ya citado, se ajusta con los principios de *reparación integral del daño o justa indemnización* contemplados en los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, como la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 63.1).

Prueba en imagen pública

Desde hace un par de décadas se hace alusión a colegios y universidades, que cuentan con licenciaturas

o posgrados en *imagen pública*. Claro que, un experto en dicha área del conocimiento, puede ser una opción para probar el daño moral, mismo que se circunscribe en lacerar el honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos de una persona (imagen física). Así mismo, cuando se afecta en una *persona jurídica* la reputación o consideración que de sí misma tienen los demás (imagen corporativa).

Prueba específica acorde a la condición de la (s) víctima (s)

Dependiendo de la naturaleza del asunto y de las víctimas, es posible ofrecer un *perito específico*, para concatenarlo con otros medios de prueba y acreditar el daño moral, tal es el supuesto en el que se afecte a una persona vulnerable perteneciente a una comunidad indígena (pericial en antropología cultural o sociología); por ejemplo, los hechos ocurridos en el Estado de Querétaro en contra de Jacinta Francisco Marcial, quien con otras mujeres fueron detenidas de manera arbitraria el 3 de agosto de 2006 y acusadas de secuestrar a seis agentes de la extinta Agencia Federal de Investigaciones (AFI).

Otro sería el *perito en tanatología* tratándose de víctimas indirectas ante un deceso, a pesar de que la jurisprudencia y doctrina han establecido presunciones de daño moral en casos de muerte, como el sufrimiento de los familiares cercanos, se toman en cuenta criterios como la edad de la persona finada, el vínculo familiar con el reclamante, y si la persona fallecida era única en su categoría (ej. hijo único).

Prueba en valuación de daños de bienes intangibles

La *pericial en valuación de daños de bienes intangibles*, tiene estrecha relación en el ámbito empresarial (propiedad intelectual), sin embargo, dentro del amplio conocimiento de dicho experto, se cuenta con una metodología y baremos para tasar el daño moral, esto es, la estimación del *quantum indemnizatorio*, que justifique el resarcimiento de los daños ocasionados a la (s) víctima (s).

Perito en matemática actuarial

Es el especialista a quien se le encarga la elaboración de un informe técnico, para cuantificar la pérdida de ingresos o gastos (pasados, presentes y futuros), que han realizado o tendrán que efectuar las personas afectadas,

a consecuencia de un hecho ilícito y con derecho a una *reparación integral de daños*. El fin es cuantificar los montos indemnizatorios por muerte, incapacidad temporal y permanente, lucro cesante, daño emergente, daño moral, intereses, indexación de cifras; entre otros.

De esta forma, se plantean antecedentes del hecho ocurrido, se realizan análisis y se obtienen resultados valorativos, a fin de que otras personas tomen las decisiones que correspondan (jueces, autoridades administrativas o ministerios públicos). Cabe resaltar, que el perito matemático actual, podría ofrecerse en casos de daño moral para personas físicas y personas jurídicas, pues ambos pueden verse afectados, ello independientemente de que también se contraten los servicios de un contador público.

Como conclusión, las periciales descritas facilitarán la acreditación y cuantificación del daño moral, aunque, es prioritario considerar otras probanzas como testigos, videos, audios, imágenes, noticias, publicaciones en redes sociales y cumplir con la *triada en daño moral* (*hecho ilícito, nexa causal y el daño*), cuidando que tales probanzas no sean ilícitas. Además, se recomienda que el perito ofrecido sea avalado y certificado por un colegio, para que tenga mayor credibilidad ante la autoridad.



¿DEBE GARANTIZARSE UN CRÉDITO FISCAL ANULADO EN SEDE ADMINISTRATIVA PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN EN JUICIO CONTENCIOSO?



LIC. DIANA
HERNÁNDEZ GARCÍA

Abogada fiscalista
Cofundadora y Socia de
SAGASTRA, S.C., Firma Fiscal
especializada en consultoría
legal, contable y fiscal.
Doctoranda en Derecho en la
UNAM.
Especialista en
Responsabilidades
Administrativas y Sistema
Nacional Anticorrupción
Maestra en Derecho Fiscal
Licenciada en Derecho

Ig: @sagastrafiscal

Contacto:
sagastrafiscalistas@gmail.com

La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) establece que, para que surta efectos la suspensión de la ejecución del cobro de un crédito fiscal, el contribuyente debe garantizar el interés fiscal en alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Esta disposición contrasta con el procedimiento en los recursos administrativos, donde la sola solicitud de suspensión, conforme a lo señalado en el artículo 144 del CFF, impide la ejecución del crédito hasta que se resuelva el recurso, sin necesidad de que el contribuyente garantice el interés fiscal.

Surge entonces una interrogante: cuando el contribuyente obtiene en vía de recurso una resolución que deja sin efectos un crédito fiscal pero que no satisfaga su interés jurídico por los efectos dados en la resolución de emitir una nueva resolución, ¿debe garantizar el interés fiscal de dicho crédito para que proceda su suspensión en juicio contencioso administrativo?

Garantía de un acto dejado sin efectos: una exigencia sin sustento legal

La suspensión de la ejecución no debería condicionarse a la garantía del interés fiscal cuando un crédito ha sido dejado sin efectos. Esto se debe a que, al revocarse el crédito fiscal mediante una resolución definitiva en sede administrativa, el crédito impugnado se torna sin efectos en el mundo jurídico.

Si un crédito fiscal fue dejado sin efectos, ello implica que, jurídicamente, ha dejado de existir la posibilidad de que la autoridad ejerza algún medio de coacción para hacer efectivo su cobro desde el momento en que la autoridad fiscal emitió la resolución revocatoria. Por lo tanto, el crédito fiscal ya no puede considerarse exigible ni susceptible de ejecución.

Desde esta perspectiva, exigir la garantía de un crédito que ha sido revocado no sólo es jurídicamente improcedente, sino que contradice el principio de legalidad.

El único efecto jurídico que subsiste tras una resolución revocatoria con efecto de emisión de un nuevo acto, es la posibilidad de que la autoridad fiscal emita un nuevo acto. Es justamente ese efecto el que puede ser impugnado en el juicio contencioso administrativo.

Así, la suspensión de la ejecución tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, con un crédito fiscal ya dejado sin efectos y sin la posibilidad de que la autoridad ejecute el efecto de la resolución recaída al recurso de revocación,

absteniéndose de emitir acto alguno en cumplimiento de dicha resolución.

Esto porque, es el efecto de emitir un nuevo acto, la parte de la resolución recaída al recurso, que sigue afectando los intereses del contribuyente actor en el juicio contencioso administrativo, por lo que ese es el efecto susceptible de ser suspendido hasta que se dicte la sentencia que resuelva el juicio.

El criterio VI-P-2aS-70, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, apoya lo argumentado:

VI-P-2aS-70

SUSPENSIÓN. SE DEBE OTORGAR CUANDO SE IMPUGNE EN JUICIO LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, EN LA QUE SE ORDENA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN.- El artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación establece que cuando se interponga un medio de impugnación en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación, se suspenderá el efecto de la misma hasta que se



emita la sentencia que ponga fin a la controversia. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo se impugna la resolución recaída a un recurso de revocación, mediante la cual se revoca el acto recurrido para el efecto de que se emita uno nuevo debidamente fundado y motivado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, en relación con el diverso numeral 25, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe conceder la suspensión definitiva, para evitar la emisión de la nueva resolución, que conllevaría a desaparecer la situación de hecho existente en el juicio y que el mismo quedara sin materia.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 299

En ese sentido, obligar al contribuyente a garantizar un crédito fiscal dejado sin efectos para que surta efectos la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, vulneraría el principio de legalidad. Si bien es cierto que debe asegurarse la permanencia de la materia en el juicio contencioso administrativo, esta debe analizarse en función del resultado obtenido en la vía administrativa, en la que expresamente se dejó sin efectos el crédito fiscal controvertido.

Conclusión

No debería exigirse al contribuyente la garantía del interés fiscal de un crédito fiscal que ha sido revocado en sede administrativa para suspender su ejecución durante el juicio contencioso administrativo. Tal exigencia resulta contraria al principio de legalidad porque desconoce la naturaleza jurídica de la revocación administrativa como acto que deja plenamente sin efectos al acto impugnado.

La suspensión, en estos casos, debe concederse respecto al efecto de emitir una nueva resolución, no sobre un crédito que, jurídicamente ha sido dejado sin efectos y por lo tanto, no es susceptible de ser ejecutado por la autoridad a través de algún medio de coacción.

CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de mayo de 2024 [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf> [consulta 13 de abril de 2025]

Tesis con número de identificador 34001, clave VI-P-2aS-70, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta época, Año I, número 9, p. 299. (esta tesis se publicó el 9 de septiembre de 2008) [en línea] <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj/detalle-tesis/> [consulta 5 de abril de 2025]



CONGRESO DE LA UNIÓN, Código Fiscal de la Federación, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre de 2021 [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFE.pdf> [consulta 13 de abril de 2025]

LA PRESUNCIÓN DE LA AUTORIDAD EN LOS TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE ¿SON INGRESOS ACUMULABLES?



L.D. LC. M.I. VICTOR
REGALADO RODRÍGUEZ

Consultor y asesor fiscal
de manera independiente.
Socio Director de Regalado
Rodríguez, S.C., Contadores y
Abogados Corporativos.
Expositor en cursos y
conferencias a nivel nacional.

Titular del blog:
www.EntornoFiscal.com

Contacto:
vregalado@hotmail.com

El que un contribuyente realice traspasos entre sus cuentas bancarias es algo común, sea como parte de su actividad económica o por cuestiones particulares, en donde se hace necesario transferir cantidades de dinero hacia cuentas de instituciones financieras donde se requiere por algún motivo, o incluso se hacen transferencias a cuentas dentro de la misma institución financiera.

Sin embargo, **en relación con los depósitos en cuentas bancarias de una persona es necesario tener presente que la autoridad fiscal goza de la facultad de presumir que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.**

Esta facultad para la autoridad fiscal, contemplada en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación (CFF), implica que cualquier depósito en una cuenta bancaria que no se encuentre registrado en la contabilidad de la persona, si es que está obligado a llevarla, se presumirá que es un ingreso y valor de actos o actividades por el que se debe pagar contribuciones.

Esto es, que si, por ejemplo, una persona obligada a llevar contabilidad porque realiza alguna actividad económica donde el régimen fiscal correspondiente le impone dicha obligación, tiene depósitos en una cuenta bancaria por \$ 10,000, mismos que no están registrados en la contabilidad, entonces la autoridad fiscal presumirá que esa persona ha evadido el ISR de esa cantidad, así como también el IVA correspondiente, ya que se considera que esa cantidad es un ingreso gravable, así como valor de actos o actividades para efectos del IVA.



Esta presunción adquiere mayor dimensión cuando la autoridad fiscal ejerce facultades de comprobación con una de estas personas y no se le presenta la contabilidad, ya que entonces se va a considerar que el contribuyente no registró en su contabilidad la totalidad de depósitos en sus cuentas bancarias, es decir, que toda cantidad que aparezca como depósito en tales cuentas bancarias se presumirá que es un ingreso y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Lo anterior porque la autoridad fiscal no tendrá manera de cotejar los depósitos bancarios con los registros contables, ya que el contribuyente no le ha presentado su contabilidad ante su requerimiento al ejercer facultades de comprobación, por lo que aunque en realidad si estén debidamente contabilizados todos los depósitos en las cuentas bancarias, la autoridad presumirá que son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones por el simple hecho de que el contribuyente no presentó la contabilidad cuando se le requirió.

Por otra parte, tratándose de personas que no se encuentran inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por no realizar alguna actividad económica, o bien que no están obligadas a llevar contabilidad porque el régimen fiscal en que tributan así lo permite (caso asalariados, asimilados a salarios, o quienes están en el Régimen Simplificado de Confianza – RESICO-), la autoridad fiscal presumirá que los depósitos

que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$ 2,028,610.00, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Por lo que tratándose de personas no obligadas a llevar contabilidad o que no se encuentren inscritas en el RFC, y que en un ejercicio fiscal reciban depósitos en sus cuentas bancarias por un monto superior a \$ 2,028,610.00, la autoridad fiscal presumirá que esa cantidad es ingreso y valor de actos o actividades por la que se deben pagar contribuciones.

En el último párrafo de la fracción III del artículo 59 del CFF se precisa que estas personas podrán evitar esa contingencia si es que antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, informan al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Pero además es claro que las personas relevadas de la obligación de llevar contabilidad porque el régimen fiscal en que tributan así lo disponga, no tendrán tal contingencia mientras cumplan debidamente con sus obligaciones fiscales, aunque en un ejercicio fiscal reciban depósitos en cuentas bancarias por un monto superior a la cantidad citada, como sería el ejemplo de la persona [sica que tributa en el RESICO, el cual le

permite percibir en un ejercicio fiscal hasta la cantidad de \$ 3,500,000.00, por lo que si todo lo bancarizara excedería del monto establecido para que opere la presunción que se comenta.

BASE DE CONTRIBUCIONES

El monto de los depósitos bancarios será la base para determinar el ISR y el IVA a cargo de la persona que se coloque en los supuestos legales que hemos mencionado para que la autoridad fiscal pueda presumir que los depósitos bancarios son ingresos y valor de actos o actividades. Es decir, que no habrá cantidad alguna que sea posible restar y así obtener una utilidad fiscal que sea la base para la determinación del ISR a cargo.

Lo anterior se confirma con lo señalado en la regla 2.9.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente, donde se establece que se considera que tratándose de depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, o bien se trate de depósitos que reciban las personas que no están obligadas a llevar contabilidad o que no están inscritas en el RFC, no es aplicable lo establecido en el artículo 58 del CFF en relación a aplicar un coeficiente o porcentaje de acuerdo a la actividad de la persona, a los ingresos determinados presuntivamente, y así obtener una utilidad base para el ISR, salvo que los depósitos formen parte de la utilidad determinada en forma presuntiva de conformidad con los artículos 55 y 56 del CFF.

CONTINGENCIA

Como se mencionó, es una práctica hasta cierto punto común el que un contribuyente maneje dos o más cuentas bancarias, sea en una misma institución financiera o en distintas, y que realice traspaso de recursos entre ellas, por lo que por ejemplo, se puede recibir el depósito de un millón de pesos como pago de una operación y luego esa cantidad traspasarla a una cuenta de inversión en la misma institución financiera y luego al final de un tiempo regresar esa misma cantidad a la cuenta original, y luego de ahí traspasarla a la cuenta que se tiene en otro banco, y aquí ya se tiene un total de 4 depósitos bancarios por un millón de pesos cada uno, pero que en realidad no representan ni implica que se tengan 4 millones de pesos en las cuentas bancarias, sino que es sólo el millón de pesos originalmente recibido que se ha ido traspasando entre diversas cuentas por las razones que sean.

Es en estos casos donde si el contribuyente no registra en contabilidad todas esas operaciones de traspaso, o bien, si el contribuyente no presenta su contabilidad a la autoridad fiscal cuando esta ejerce sus facultades de comprobación, es que se presumirá que el contribuyente ha obtenido 4 millones de ingresos y de valor de actos o actividades y se le determinará el ISR e IVA respectivo con base en tal presunción, aunque en realidad sólo se hubiese obtenido un millón de ingresos.

Por lo que el contribuyente tendrá que presentar las pruebas que acrediten que el ingreso obtenido sólo fue un millón de pesos, y que los demás depósitos que aparecen en las cuentas bancarias son meros traspasos entre cuentas de esa misma cantidad.

FORMA DE EVITAR LA PRESUNCIÓN DE LA AUTORIDAD

La manera obvia y natural para evitar que la autoridad pueda presumir que todo depósito en una cuenta bancaria del contribuyente sea ingreso y valor de actos o actividades, es registrar en contabilidad todas las operaciones de traspaso que se hagan y cuando la autoridad fiscal ejerza facultades de comprobación presentar la contabilidad que sea requerida con motivo de ello.

Para evitar contingencias con la autoridad fiscal es necesario que el registro contable cumpla con las características o condiciones que las disposiciones fiscales establecen para la contabilidad, y así de lo dispuesto en el artículo 28 del CFF y 33 de su Reglamento, obtenemos que los asientos contables de operaciones, actos o actividades deben ser analíticos y estar relacionados, así como acompañados de la documentación comprobatoria que los sustenten.

Esto es, para fines fiscales todo asiento contable debe estar soportado con la documentación comprobatoria de la operación de que se trate, ya que conforme a las disposiciones citadas tal documentación es parte integrante de la contabilidad, por lo que **un asiento contable efectuado sin que se encuentre acompañado de la documentación comprobatoria que sustente lo registrado, no cumplirá con las condiciones para que fiscalmente se considere que la operación se encuentra debidamente registrada en contabilidad.**



En este orden de ideas, **un registro contable de un traspaso entre cuentas bancarias que no cuente con la documentación comprobatoria de la operación no cumpliría con el supuesto fiscal exigido para ser considerado como registrado en contabilidad** y por lo tanto el contribuyente **se encontraría ante la contingencia de que la autoridad pudiera presumir que tal traspaso entre cuentas bancarias es un ingreso y valor de actos o actividades por el que se debe pagar contribuciones.**

Lo anterior porque conforme a las disposiciones citadas, la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se está obligado a llevar dichas máquinas, así como **por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos** y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Por lo que con base en lo anterior podemos establecer que **la autoridad fiscal podrá presumir que un depósito bancario es ingreso y valor de actos o actividades por el que se debe pagar contribuciones, cuando se presente alguna de las situaciones siguientes:**

1. Cuando el depósito bancario no se encuentre registrado en contabilidad.
2. Cuando el depósito bancario se encuentre registrado en contabilidad, pero el registro no cuente con la documentación comprobatoria de la operación.
3. Cuando el contribuyente no presente la contabilidad a solicitud de la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por lo que es de suma importancia que el contribuyente obtenga y conserve el comprobante de todo traspaso entre cuentas bancarias, ya que sin dicho comprobante no se cumple con el supuesto fiscal para que la operación se encuentre registrada en contabilidad, aunque en realidad se hagan los asientos contables donde se refleje esos traspasos entre cuentas bancarias, y la autoridad en una revisión podría presumir que tales depósitos son ingresos y valor de actos o actividades

por los que se deben pagar contribuciones, con lo cual el contribuyente se enfrentaría a la difícil situación de desvirtuar esa presunción sin contar con la documentación que comprobara el origen y naturaleza de esos depósitos bancarios.

FORMA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN

En el caso de que el contribuyente se haya colocado en el supuesto legal para que la autoridad presuma que los depósitos bancarios son ingresos y valor de actos o actividades, y se trate de traspasos efectuados entre las distintas cuentas del contribuyente, es necesario recordar que la autoridad fiscal no tiene la obligación de demostrar que realmente se trata de ingresos gravables, ya que goza de una facultad de presumir tal situación, por lo que es el contribuyente el que tiene la obligación de demostrar que los depósitos recibidos no son ingresos para efectos fiscales y que en nuestro caso, se trata de traspasos entre cuentas del mismo contribuyente.

Esta obligación para los contribuyentes está incluso determinada por jurisprudencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), según es posible apreciar en la tesis VII-J-1aS-76, de rubro DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES, publicada en la revista del TFJA del mes de septiembre de 2013.

Por lo que será necesario que el contribuyente cuente con la documentación comprobatoria con la cual acredite fehacientemente la naturaleza y origen del depósito bancario, pero no únicamente de los depósitos con origen en un traspaso de cuentas, sino de todos y cada uno de los depósitos recibidos en sus cuentas bancarias, ya que es usual que en estos casos la autoridad incluya en su determinación depósitos bancarios efectuados por clientes como pago de las operaciones propias del contribuyente y los cuales ya fueron considerados por éste en el pago de las contribuciones correspondientes.

Lo anterior es efectuado con más razón en aquellas situaciones donde el contribuyente no presenta su contabilidad a requerimiento de la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación, caso en el

cual se presume que absolutamente todos sus depósitos en cuentas bancarias son ingresos y valor de actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones, por lo que evidentemente es probable que todos los depósitos bancarios, o gran parte de ellos, ya se hayan declarado como ingresos por el contribuyente al cumplir con las obligaciones sustantivas propias del régimen fiscal en que tributa, pero que habrá que demostrar esto.

En este tenor, el contribuyente debe presentar en el juicio contencioso interpuesto contra la determinación presuntiva de la autoridad fiscal la documentación con la que se acredite el origen y naturaleza de cada depósito observado por la autoridad, de tal manera que debe identificar el registro contable de cada operación de depósito bancario, relacionándolo con la documentación comprobatoria correspondiente en donde quede demostrado que se trata de un traspaso entre cuentas propias, ya que sólo de esa manera es posible acreditar el origen de los depósitos bancarios.

Por lo que el presentar únicamente documentación sin relacionarla analíticamente no es la manera más idónea para desvirtuar la presunción de la autoridad y el riesgo de que el tribunal confirme la resolución impugnada es muy grande ya que es claro que el tribunal no hará el análisis correspondiente a cada operación.

Como se ha mencionado, el traspaso entre cuentas bancarias del contribuyente es una operación relativamente común y en muchas ocasiones el contribuyente ha sido negligente en el registro contable de las mismas, sea que ha omitido su registro o sea que no ha conservado el comprobante de la operación, por lo que cuando la autoridad ha ejercido facultades de comprobación sobre estas operaciones ha aplicado la presunción de que tales traspasos son ingresos por los que se deben pagar contribuciones, y así hace años cuando el asunto llegaba a los tribunales un argumento de defensa por el que se obtenía sentencia favorable al contribuyente era el hecho de que dicha presunción sólo operaba en relación a operaciones no registradas en contabilidad, pero no sobre operaciones contabilizadas, por lo que bastaba que el contribuyente las tuviera registradas contablemente, aunque no contara con el comprobante de la operación, para que la autoridad fiscal se encontrara imposibilitada para aplicar la presunción contemplada en la fracción III del artículo 59 del CFF.

Pero así como había tribunales que con ese argumento dictaban sentencia favorable al contribuyente, igual había otros que lo hacían a favor de la autoridad fiscal ya que consideraban que si no existía el comprobante de la operación entonces no podía considerarse que la operación estuviera debidamente registrada en contabilidad, ya que para efectos fiscales la contabilidad se integra con los registros y la documentación comprobatoria de la operación, entre otros elementos fijados en el código tributario.

De esta manera se hizo la denuncia de contradicción de criterios que dio origen a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitiera la Jurisprudencia 2a./J. 56/2010, de rubro PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del mes de mayo de 2010, página 838, en donde se determinó que el criterio que debía prevalecer era el que **la estimativa de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios**, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al Apartado A de la fracción I del artículo 28 del CFF, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales.

Por lo que ya desde entonces ha quedado zanjada esa controversia en relación a si sólo bastaba con el registro contable aunque no se contara con la documentación comprobatoria, para evitar la presunción de ingresos por los depósitos en cuentas bancarias, y que daba origen a que el contribuyente en muchas ocasiones justificara los depósitos bancarios registrándolos contablemente como préstamos, aportaciones a capital o traspasos entre cuentas bancarias, aunque no contara con el comprobante de tales situaciones.

De esta forma, ante la presunción de la autoridad fiscal de que depósitos que el contribuyente identifica como traspasos entre sus propias cuentas bancarias, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, el contribuyente se encuentra obligado a demostrar lo siguiente:

1. Que las operaciones se encuentran debidamente registradas en contabilidad, y
2. Que se cuenta con la documentación comprobatoria que acredite el origen y naturaleza del depósito bancario registrado.

De los diversos criterios jurisdiccionales que han abordado las controversias entre contribuyente y autoridad fiscal por este tema, podemos identificar que para el tribunal es necesario que el contribuyente presente los siguientes elementos como prueba de que los depósitos en sus cuentas bancarias tienen su origen en traspasos entre cuentas del mismo contribuyente:

- a) Papel de trabajo donde se identifiquen las distintas cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente (número de cuenta, tipo de cuenta, institución financiera) y que son las involucradas en los depósitos observados por la autoridad fiscal.
- b) Estados de cuenta bancarios donde aparezca cada uno de los depósitos observados por la autoridad fiscal, tanto de la cuenta o cuentas de donde salió el recurso como de las cuentas a donde se traspasó.
- c) Papeles de trabajo donde aparezca el monto, fecha, número de cheque, transferencia y cuenta de donde proviene cada depósito observado por la autoridad fiscal.
- d) Copia del comprobante del depósito o transferencia de los recursos.
- e) Prueba pericial contable con la que se verifique el registro de cada operación en la contabilidad con el soporte documental respectivo y la correspondencia de cantidades entre las diversas cuentas bancarias, en las que se advierta que no se incrementó el patrimonio, tratándose sólo de movimientos internos.

La prueba pericial contable se vuelve imprescindible en virtud de que al pretenderse acreditar que las operaciones observadas por la autoridad fiscal si se encuentran debidamente contabilizadas, es necesaria la intervención de un especialista versado en la materia contable, que proporcione una opinión técnica,



lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el contribuyente en su medio de defensa, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del órgano jurisdiccional.

Tómese como fundamento de lo anterior el criterio contenido en las siguientes resoluciones:

Tesis IX-P-SS-435, de rubro DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN EL CASO DE TRASPASOS POR DEPÓSITOS REALIZADOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. FORMA DE DESVIRTUARLA, publicada en la Revista del TFJA del mes de marzo de 2025.

Tesis VIII-J-1aS-11, de rubro PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU

CONTABILIDAD, publicada en la Revista del TFJA del mes de diciembre de 2016.

Tesis IX-P-1aS-206, de rubro DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS, publicada en la Revista del TFJA del mes de enero de 2025.

CONCLUSIONES

El registro contable de los depósitos en cuentas bancarias debe necesariamente estar soportado con la documentación comprobatoria del origen y naturaleza del depósito en cuestión, ya que es la única manera en que puede llegarse a la convicción de que no se trata de ingresos por los que se deba pagar contribuciones, ya que si sólo se hace el registro contable, pero sin que exista la documentación con la cual se acredite el origen del depósito recibido en la cuenta bancaria, entonces la autoridad fiscal válidamente puede aplicar la presunción establecida en la fracción III del artículo 59 del CFF, y determinar que el monto de los depósitos son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.



Por lo que no obstante que en la fracción III del artículo 59 del CFF no se hace mención expresa de que la presunción operará cuando el registro contable no cuente con la documentación soporte, y únicamente refiere a operaciones no contabilizadas, la Segunda Sala de la SCJN ha emitido jurisprudencia por contradicción de criterios en donde dirime que la presunción opera aún cuando la operación se encuentre contabilizada si es que no se cuenta con la documentación soporte de la operación registrada, ya que para que un registro contable pueda considerarse como fiel y veraz indicador de la realidad económica del sujeto, debe acompañarse de la documentación correspondiente, por lo que desde entonces éste es el criterio que el tribunal administrativo sigue al resolver los juicios donde el contribuyente controvierte la resolución de la autoridad de considerar a los depósitos bancarios como ingresos por los que debe pagar contribuciones, en atención a la obligación que se le impone a todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de acatar la jurisprudencia emitida por la SCJN en los casos en que sea procedente, según se dispone en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Otro tema lo constituye el hecho de que el contribuyente si tiene registrado en contabilidad los

depósitos bancarios correspondientes, y si cuenta con documentación comprobatoria del origen de los depósitos, pero que la autoridad fiscal considera insuficiente para acreditar el origen, y por lo tanto aplica la presunción de ingresos sobre tales depósitos.

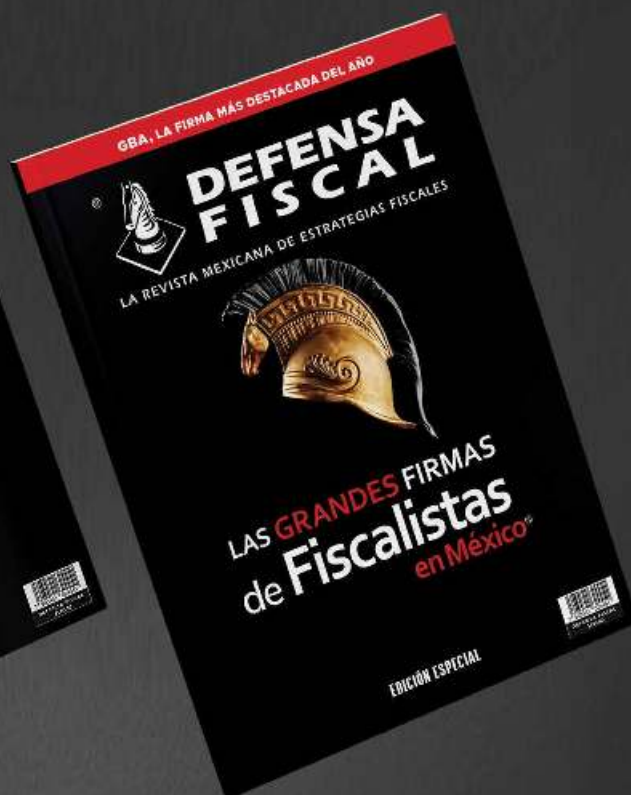
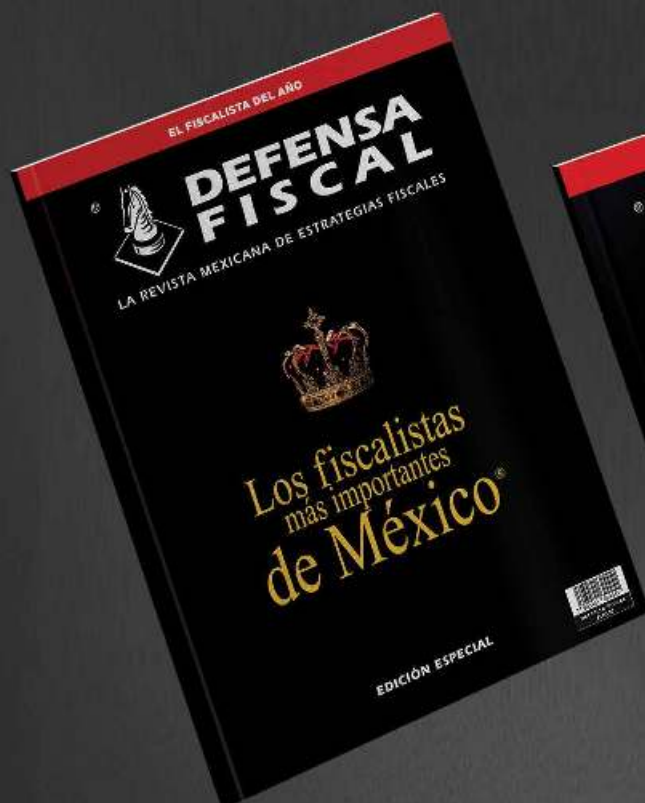
Esta situación es hasta cierto punto común, sobre todo a raíz de la política fiscal de combatir la práctica indebida del contribuyente de darle efectos fiscales a operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, con lo cual exige en sus revisiones una gran cantidad de documentación e información con la cual se demuestre la materialidad de la operación, y en donde es común resuelva que lo presentado por el contribuyente es insuficiente para acreditarlo.

Sin embargo, en el caso particular de depósitos bancarios que constituyen meros trasposos entre cuentas bancarias del mismo contribuyente, la práctica jurisdiccional ha resuelto que para demostrar el origen de tales depósitos es suficiente con los elementos que ya hemos hecho mención en el presente trabajo, por lo que el contribuyente que los exhiba en el juicio contencioso respectivo tiene grandes posibilidades de obtener resolución favorable a sus intereses.



DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES



¡SUSCRÍBASE!

\$1,500.00

SUSCRIPCIÓN ANUAL

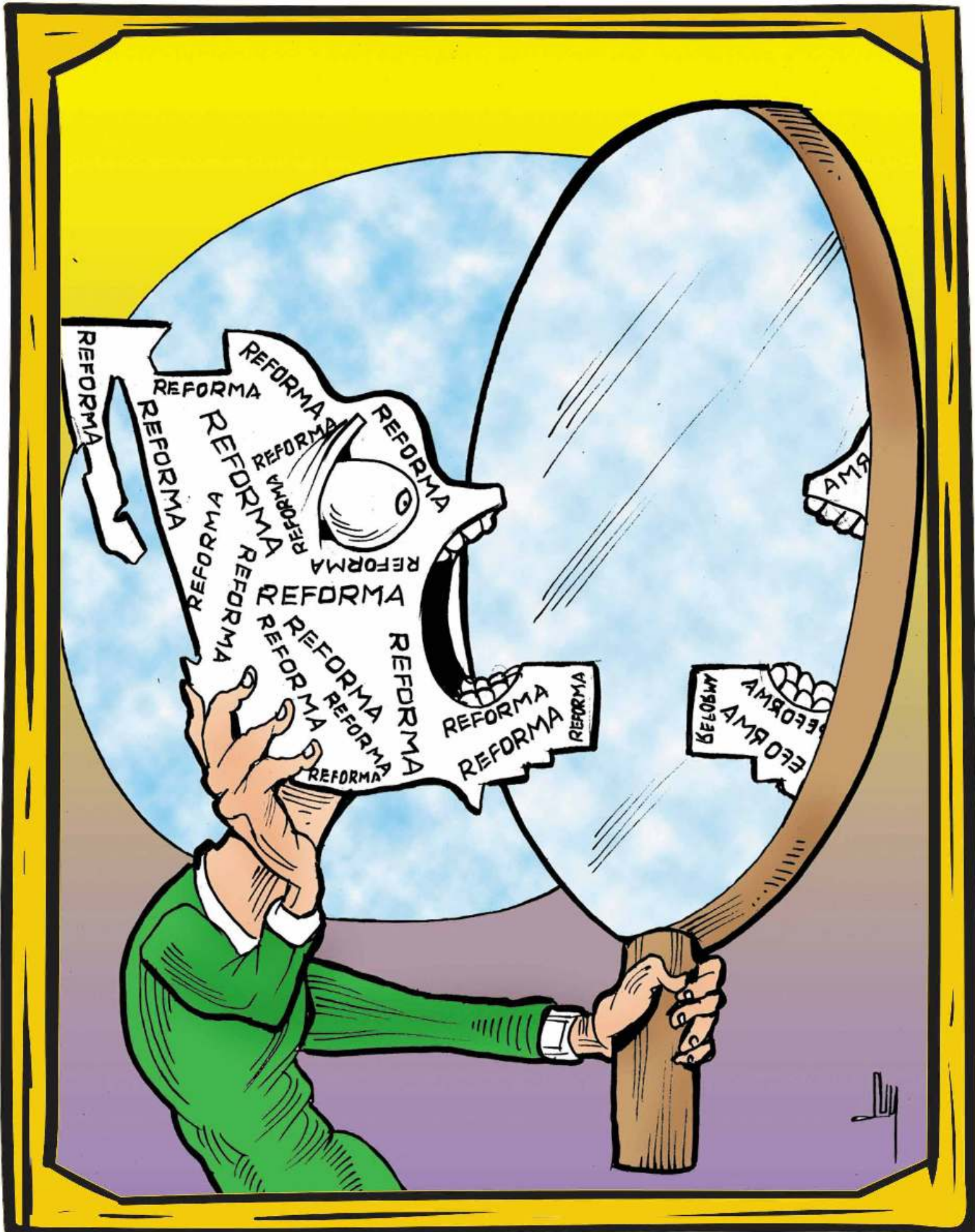
NUESTROS LECTORES SE DISTINGUEN POR
SU **INTELIGENCIA, AUDACIA Y ÉXITO,**
Y PORQUE PONEN EN SUS MANOS
LA INFORMACIÓN ESTRATÉGICA QUE LES PERMITE

¡SIEMPRE GANAR!

222 232 3505

suscripciones@dfiscal.net

222 242 5711



LA CONSTITUCIÓN DE CLAUDIA

-7 MESES, 19 DECRETOS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES-

*“La resistencia constitucional ha de ser elástica
El resultado será la duración prolongada y sin reformas [...] Dado que las reformas o son imposibles o son más o menos traumáticas, la resistencia como capacidad para asumir mutaciones sin desvirtuarse, parece una cualidad.”*

- Josep Aguiló



DR. SILVINO
VERGARA NAVA

Doctor en Derecho Fiscal.

Director General del despacho
Consultoría Contencioso
Administrativa, C.C.A.

(Web: parmenasradio.org)

Nunca antes en México, tanta reforma constitucional, en tan poco tiempo; en 7 meses ha sufrido 19 decretos de reformas constitucionales, que no significa que cada decreto contenga una sola reforma, sino que cada decreto de reforma contiene un sinnúmero de ellas, y que son las siguientes: Reforma al Poder Judicial Federal publicada el 15 de septiembre de 2024, 30 de septiembre de 2024, se publicó la reforma de la Guardia Nacional, 30 de septiembre de 2024, la reforma constitucional respecto a los pueblos de origen y afro-americanos, 30 de octubre de 2024, se publica la reforma en materia de vías y transporte ferroviario, 31 de octubre de 2024, la reforma en materia de áreas y empresas estratégicas, 31 de octubre de 2024, se publicó la reforma constitucional referente a la inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, 15 de noviembre de 2024, se publica la reforma a la Constitución en materia de igualdad sustantiva, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, 2 de diciembre de 2024, Reforma constitucional en materia de bienestar, 2 de diciembre de 2024, reforma constitucional respecto a la vivienda para las personas trabajadoras, 2 de diciembre de 2024, publicación de la reforma constitucional referente a la protección y cuidado animal, 20 de diciembre de 2024, se publica la reforma constitucional correspondiente a la simplificación orgánica, 31 de diciembre

de 2024, reforma al artículo 19 de la constitución se amplía la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, 31 de diciembre de 2024, se reforma el artículo 21 en materia de seguridad pública, 17 de enero de 2025, prohibición de producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas, 17 de marzo de 2025, prohibición de cultivo de maíz genéticamente modificado, 1 de abril de 2025, fortalecimiento a la soberanía, 1 de abril de 2025, no reelección y nepotismo electoral, 1 de abril de 2025, apoyo económico a jóvenes entre 18 a 29 años, no estudiantes y desempleados, 15 de abril de 2025, reforma artículo 25 de la Constitución, simplificación y digitalización administrativa, y desde luego, las que han de faltar.

En la doctrina constitucional, existe el principio de resistencia constitucional, que consiste en que es necesario evitar el mayor número de modificaciones a la Constitución, es suficiente con la interpretación adecuada que no requiere de esas reformas expresas, menos aun, muchas de las que se han presentado recientemente en México, que son meramente de oportunidad, como es el caso de las reformas que versan sobre la prohibición de impugnar las reformas constitucionales en los medios de defensa del sistema jurídico, la prohibición de la producción y comercialización de fentanilo, la reforma sobre la soberanía, la prohibición de la siembra de maíz genéticamente modificado y otras más que, no son otra cosa, que reformas que no corresponden a la Constitución, lo que era suficiente con una adecuada interpretación Constitucional, y en su caso, reformar las leyes secundarias, pero no la Constitución, pues esta pierde su legitimidad y su trascendencia, en resumen, pareciera que hoy la Constitución puede decir cualquier cosa.

Los constitucionalistas que se han dedicado al estudio del papel de la Constitución en el mundo occidental, sostienen que es necesario respetar este principio de resistencia Constitucional, para evitar perder su legitimidad, basta con recordar reformas absurdas como la que correspondió en su tiempo en Estados Unidos de América respecto a la prohibición en la introducción y comercialización del alcohol, (17 de marzo de 1920) a esta reforma tuvo que darse marcha atrás y, es la única reforma en la Constitución de aquel país que se le ha dado reversión (6 de diciembre de 1933), pues gracias a esa reforma constitucional de la década de los 20 del siglo



Modificar la Constitución por simple ocurrencia política hace que pierda seriedad el Estado de derecho, el respeto a las instituciones y se vuelva un instrumento que solamente se use para justificar medidas ocasionales.



XX, se generó el crecimiento de la economía informal en ese país, el delito de contrabando a su máxima expresión, basta con recordar la mafia en Chicago, el crecimiento económico de Cuba, los viajes del alcohol desde Nueva York, todo gracias a esa prohibición de comercialización del alcohol, incluso, no hay que olvidar que la historia sostiene que, para consumir whisky en Estados Unidos de América, era permisible únicamente con receta médica.

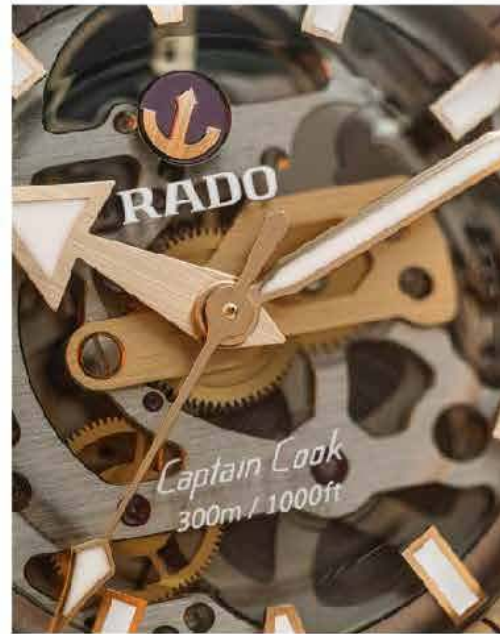
El profesor italiano Mauro Barbieris, sostiene que estamos viviendo en el mundo occidental un “constitucionalismo populista”, que en el caso de México, efectivamente consiste en reformas que en primer término, no resultan necesarias y en segundo, propagan más reformas constitucionales, como está sucediendo, prueba de ello es que el artículo 19 de la Constitución en estos siete meses se reformó en dos ocasiones, o bien, el numeral 4, ya se modificó más de tres ocasiones en ese pequeño lapso de tiempo, y son reformas constitucionales de ocasión o de moda, por ejemplo si Trump sostiene que impondrá aranceles, entonces reformamos la Constitución para reforzar la soberanía, si se resuelve en contra de México respecto al maíz transgénico, entonces se reforma la Constitución para prohibir su cultivo.

Modificar la Constitución, por simple ocurrencia política, hace que pierda seriedad el estado de derecho, el respeto a las instituciones y se vuelva un instrumento que solamente se use para justificar medidas ocasionales, eso es lo que estamos viviendo en el derecho, pero las consecuencias de esto, desafortunadamente, apenas las empezaremos a vivir. (Web: parmenasradio.org)

RADO
S W I T Z E R L A N D

MASTER OF MATERIALS

RADO.COM



Feel it!

CAPTAIN COOK HIGH-TECH CERAMIC SKELETON



SANTOS
DE
Cartier

Ciudad de México - Guadalajara - Monterrey - Cancún